



INDICE

Aprobación de Acuerdos y Publicación en B.O.P.....	4
--	---

IMPUESTOS MUNICIPALES

Impuesto sobre Bienes Inmuebles.	25
Impuesto sobre Actividades Económicas.	28
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.	30
Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.	32
Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.	38
Impuesto sobre Gastos Suntuarios en la Modalidad de Cotos Privados de Caza y Pesca.	48

TASAS MUNICIPALES

Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.	53
Tasa por Prestación del Servicio Contra Incendios.	60
Tasa por Prestación de Servicios de Cementerios Municipales..	63
Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basura a Petición de Parte.	69
Tasa por Licencia para la Entrada y Salida de Vehículos a través de las Aceras en Garajes y Cocheras y las reservas de Espacios en las Vías y Terrenos de Uso Público para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías y Ocupación de Contenedores.	71
Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial derivado de la Apertura de Zanjas, Calicatas y Calas en Terrenos de Uso Publico Local, inclusive Carreteras, Caminos y demás Vías Publicas Locales, para la Instalación y Reparación de Cañerías, Conducciones y Otras Instalaciones, así como Cualquier Remoción de Pavimentos o Acera de la Vía Pública.	75
Tasa por Prestación del Servicio de Mercados Municipales.	79
Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local Derivado de la Ocupación de Terrenos de uso público para Venta Ambulante.	81



Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial Derivado de la Ocupación del Suelo con Kioscos, Puestos, Barracas, Casetas, Espectáculos, Atracciones, etc. en Terrenos de uso Público Municipal.	83
Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial Derivado de la Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.	87
Tasa por la Prestación del Servicio de Grúa para la Retirada de Vehículos de la Vía Pública y por la Inmovilización de Vehículos mal Estacionados, así como el Depósito y Custodia de los Vehículos Retirados.	89
Tasa por Derecho de Examen en convocatorias para acceder a la Función Pública.	92
Tasa por las Actividades realizadas en la Universidad Popular de Badajoz.	94
Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la ocupación de los terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.	96
Tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.	99
Tasa por prestación del Servicio Público de Bicicletas	102
Tasa por Aprovechamiento de Terrenos de Dominio Público por utilización de Cajeros Automáticos con acceso desde la Vía Pública	104

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Contribuciones Especiales.	109
---------------------------------	-----

PRECIOS PUBLICOS

Precio Público por la Monda de Pozos Negros y Limpieza en Calles Particulares.	121
Precio Público por Venta de Ordenanzas Fiscales y Edición del Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad de Badajoz. .	123
Precio Público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio	124



Precio Público por realización de Actividades Musicales desarrolladas en Escuelas Municipales de Música 129

Precio público por la prestación de los servicios veterinarios y recogida y adopción de mascotas en la perrera municipal. 130

Precio Público para la utilización de instalaciones deportivas gestionadas por la Fundación Municipal de Deportes y por la realización de Actividades Deportivas. 132

-----oOo-----

Bonificación 1% por domiciliación en entidades financieras 140

CALLEJERO FISCAL

Callejero Fiscal. 141



APROBACION DE ACUERDOS Y PUBLICACION EN B.O.P

Aprobación Ordenanzas Fiscales Municipales, para 1.990, de acuerdo con la Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales.

Aprobación provisional Excmo. Ayuntamiento Pleno 23 de Octubre 1.989.

Publicación Edicto aprobación provisional de Ordenanzas Fiscales para 1.990, B.O.P. número 248, de fecha 25 de Octubre de 1.989.

Aprobación definitiva Ordenanzas Fiscales, para 1.990, Excmo. Ayuntamiento Pleno de 4 de Diciembre de 1.989.

Publicación aprobación definitiva texto integro de las Ordenanzas Fiscales, B.O.P. número 290, de fecha 16 de Diciembre de 1.989.

MODIFICACION ORDENANZAS FISCALES PARA 1.991.

Ordenanzas afectadas:

- **Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**
- **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.**
- **Tasa por Recogida de Basuras en domicilios particulares.**
- **Precio Público por retirada de vehículos de la vía pública y la inmovilización de vehículos mal estacionados.**

Aprobación Provisional Excmo. Ayuntamiento Pleno de 17 de Diciembre de 1.990.

Publicación Edicto aprobación provisional modificación ordenanzas fiscales, B.O.P. número 297, de fecha 24 de Diciembre de 1.990, y número 36 de fecha 13 de Febrero de 1.991.

Publicación texto integro de las ordenanzas aprobadas definitivamente, B.O.P. número 44 de 22 de Febrero de 1.991 y número 70, de 26 de Marzo de 1.991.

- **Establecimiento y fijación Precio Publico por la Venta de Ordenanzas Fiscales y Plan General de Ordenación Urbana.**

Aprobación provisional Excmo. Comisión Municipal de Gobierno de 11 de Noviembre de 1.991.

Publicación Edicto aprobación provisional, B.O.P. número 274, de fecha 26 de Noviembre de 1.991.



Publicación Texto integro de la ordenanza aprobada definitivamente, B.O.P. número 16, de fecha 21 de Enero de 1.992.

MODIFICACION ORDENANZAS FISCALES PARA 1.992.

Ordenanzas afectadas:

- **Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**
- **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.**
- **Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.**
- **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**
- **Tasa por prestación del Servicio de Recogida de Basuras a petición de parte.**
- **Precio Público por Suministro y Depuración de Aguas.**

Aprobación provisional Excmo. Ayuntamiento Pleno de 27 de Noviembre de 1.991.

Publicación Edicto de aprobación modificación provisional de las ordenanzas fiscales, B.O.P. número 279, de 2 de Diciembre de 1.991.

Aprobación definitiva modificación Ordenanzas Fiscales Excmo. Ayuntamiento Pleno, de 8 de Febrero de 1.992.

Publicación aprobación definitiva del Texto integro de las Ordenanzas Fiscales modificadas, B.O.P. número 37, de 14 de Febrero de 1.992.

- **Aprobación Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.**

Aprobación Provisional Excmo. Ayuntamiento Pleno de 18 de Mayo de 1.992.

Publicación Edicto de aprobación provisional del Impuesto sobre Actividades Económicas, B.O.P. nº 119, de 23 de Mayo de 1.992.

Publicación aprobación definitiva del Texto integro de la Ordenanza Fiscal, B.O.P. nº 150, de 29 de Junio de 1.992.

MODIFICACION ORDENANZAS FISCALES PARA 1.993.

Ordenanzas afectadas:

- **Tasa por la Prestación de Servicios en los Cementerios Municipales.**



Aprobación provisional Excmo. Ayuntamiento Pleno de 25 de Noviembre de 1.992.

Publicación Edicto de aprobación provisional de la Tasa por la Prestación de Servicios en los Cementerios Municipales, B.O.P. nº 287, de 9 de Diciembre de 1.992.

Publicación aprobación definitiva del Texto integro de la modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la Prestación de Servicios en los Cementerios Municipales, B.O.P. nº 11, de 15 de Enero de 1.993.

MODIFICACION ORDENANZAS FISCALES PARA 1.994.

Ordenanzas afectadas:

- Impuesto sobre Actividades Económicas.

Aprobación provisional Excmo. Ayuntamiento Pleno de 23 de Febrero de 1.994.

Publicación Edicto de aprobación provisional de modificación del Impuesto sobre Actividades Económicas, B.O.P. nº 46, de 25 de Febrero de 1.994.

Publicación aprobación definitiva del Texto integro de la modificación de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, B.O.P. nº 74, de 30 de Marzo de 1.994.

MODIFICACION ORDENANZAS FISCALES PARA 1.995.

Ordenanzas afectadas:

- Aquellas para las que la categoría de calle afecte a la liquidación. La modificación afecta a la clasificación fiscal de NUEVAS CALLES.

Aprobación provisional Excmo. Ayuntamiento Pleno de 29 de Diciembre de 1.994.

Publicación Edicto de aprobación provisional de clasificación fiscal de nuevas calles a efectos de liquidación del I.A.E. y otras tasas y precios públicos, B.O.P. nº 19, de 25 de Enero de 1.995.

Publicación aprobación definitiva del texto integro de la clasificación fiscal de nuevas calles a efectos de liquidación del I.A.E. y otros tasas y precios públicos municipales, B.O.P. nº 51, de 3 de Marzo de 1.995.

MODIFICACION ORDENANZAS FISCALES PARA 1.996.

MODIFICACION PRIMERA

Ordenanzas afectadas:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de 31 de Julio de 1.995.

Publicación Edicto de aprobación provisional B.O.P. nº 184, de 9 de Agosto de 1.995.

Publicación de aprobación definitiva del texto integro en B.O.P. nº 221, de 23 de Septiembre de 1.995.

- **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.**
- **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**
- **Unificación de Callejeros Fiscales.**
- **Precio Público por Suministro y Depuración de Agua.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de 29 de Noviembre de 1.995.

Publicación Edicto de aprobación provisional B.O.P. nº 279, de 2 de Diciembre de 1.995, Rectificación en el B.O.P. nº 281, de 5 de Diciembre de 1.995, por omisión del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Publicación de aprobación definitiva del texto íntegro en B.O.P. nº 10, de 13 de Enero de 1.996.

Publicación de aprobación definitiva del texto integro de la modificación del Precio Público por Suministro y Depuración de Agua B.O.P. nº 75, de 30 de Marzo de 1.996.

MODIFICACION SEGUNDA

Ordenanzas afectadas:

- **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de 27 de Marzo y 24 de Abril de 1.996.

Publicación Edicto de aprobación provisional B.O.P. nº 105, de 8 de Mayo de 1.996.

Aprobación definitiva por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de 26 de Junio de 1.996.



Publicación de aprobación definitiva del texto íntegro en el B.O.P. nº 158 de fecha 9 de Julio de 1.996.

- Fijación Canon de Agua, para financiar el Plan Director del Agua Potable y Saneamiento de Badajoz.

Aprobación inicial por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 31 de Enero de 1.996.

Publicación Edicto de aprobación inicial B.O.P. nº 37 de 14 de Febrero de 1.996.

Aprobación definitiva por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 29 de Mayo de 1.996.

Publicación de aprobación definitiva del texto íntegro en el B.O.P. nº 224 de fecha 26 de Septiembre de 1.996.

MODIFICACION ORDENANZAS FISCALES PARA 1.997.

Ordenanzas afectadas:

- **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**
- **Precio Público por Entrada y Salida de Vehículos a través de las Aceras y las Reservas de Vía Pública para Aparcamiento de Carga y Descarga de Mercancías y Ocupación de Contenedores.**
- **Precio Público por la Recogida de Vehículos de la Vía Pública y por la Inmovilización de Vehículos mal estacionados.**
- **Precio Público por Prestación de los Servicios de Mercados.**
- **Tasa por Prestación del Servicio Contra Incendios y Salvamento.**
- **Tasa por Prestación de Servicio en los Cementerios Municipales.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 5 de Diciembre de 1.996.

Publicación Edicto de aprobación provisional B.O.P. nº 285 de fecha 10 de Diciembre de 1.996.

Publicación de aprobación definitiva del texto íntegro B.O.P. nº 22 de fecha 28 de Enero de 1.997.

MODIFICACION ORDENANZAS FISCALES PARA 1.998.

MODIFICACION PRIMERA

Ordenanzas afectadas:



- **Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**
- **Impuesto sobre Actividades Económicas.**
- **Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.**
- **Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.**
- **Tasa por la Licencia para la Entrada y Salida de Vehículos a través de las Aceras en Garajes y Cocheras y la reserva de Espacios en las Vías y Terrenos de Uso Público, para Aparcamientos, Carga y Descarga de Mercancías y Ocupación de Contenedores.**
- **Contribuciones Especiales.**

Aprobación Provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de 26 de Noviembre de 1.997-

Publicación Edicto de aprobación provisional B.O.P. nº 277, de 29 de Noviembre de 1.997.

Publicación de aprobación definitiva del texto integro B.O.P. nº 5, de 8 de Enero de 1.998.

MODIFICACION SEGUNDA

Ordenanzas afectadas:

- **Precio Público por Suministro de Agua Potable y Depuración de Aguas residuales, así como modificación del Cuadro de Precios Unitarios por Acometida y Contratación de Abonados.**

Aprobación inicial por la Excma. Comisión Municipal de Gobierno de fecha 6 de Marzo de 1998.

Publicación Edicto de aprobación inicial B.O.P. nº 62, de fecha 16 de Marzo de 1998.

Aprobación definitiva por la Excma. Comisión Municipal de Gobierno, de fecha 17 de Abril de 1998.

Publicación Edicto de aprobación definitiva y del texto integro en el B.O.P. nº 91, de fecha 22 de Abril de 1998.

MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA 1.999.

MODIFICACION PRIMERA

Ordenanzas afectadas:



- **Precio Público por Apertura de Calicatas o Zanjas en Terrenos de Uso Público y Cualquier Remoción de Pavimento o Aceras en la Vía Pública.**
- **Precio Público por Prestación de los Servicios de Mercados y Mercadillos.**
- **Precio Público por Instalación de Kioscos, Industrias Callejeras y Ambulantes, Puestos, Barracas, Casetas, Espectáculos, Atracciones, etc. instalados en Terrenos de Uso Público.**
- **Precio Público por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública y Puestos, Soportes y Palomillas.**
- **Precio Público por la Recogida de Vehículos de la Vía Pública y por la Inmovilización de Vehículos Mal Estacionados.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de Octubre de 1.998.

Publicación Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 252, de fecha 31 de Octubre de 1.998.

Publicación de aprobación definitiva del texto integro en el B.O.P. nº 22, de fecha de 28 de Enero de 1.999.

MODIFICACION SEGUNDA

Ordenanzas afectadas:

- **Impuesto sobre Actividades Económicas.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 31 de Marzo de 1.999.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 80, de fecha 9 de Abril de 1.999.

Publicación de aprobación definitiva del texto integro de dicha modificación en el B.O.P. nº 119 de fecha 26 de Mayo de 1.999.

MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2.000.

MODIFICACION PRIMERA

Ordenanzas afectadas:

- **Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.**
- **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.**



- **Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**
- **Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.**
- **Tasa por Prestación del Servicio Contra Incendios y Salvamentos.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 24 de noviembre de 1.999.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 277, de fecha 30 de noviembre de 1.999.

Publicación de aprobación definitiva y del Texto Integro de dichas modificaciones en el B.O.P. nº 17 de fecha 22 de enero de 2.000.

MODIFICACION SEGUNDA

Ordenanza afectada:

- **Precio Público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 23 de febrero de 2.000.

Publicación Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 59, de fecha 11 de marzo de 2.000.

Aprobación definitiva por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 31 de mayo de 2.000.

Publicación Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro en el B.O.P. nº 157, de fecha 7 de julio de 2.000.

MODIFICACION TERCERA

Ordenanza afectada:

- **Precio Público por realización de Actividades Musicales.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de julio de 2.000.

Publicación Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 164, de fecha 15 de julio de 2.000.

Publicación Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro en el B.O.P. nº 213, de fecha 13 de septiembre de 2.000.



MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2.001.

MODIFICACION PRIMERA

Ordenanza afectada:

- **Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 29 de enero de 2.001.

Publicación Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 27, de fecha 2 de febrero de 2.001.

Publicación Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de dicha modificación en el B.O.P. nº 62, de fecha 15 de marzo de 2.001.

MODIFICACION SEGUNDA

Ordenanza afectada:

- **Precio Público por Realización de Actividades Musicales desarrolladas en Escuelas Municipales de Música.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 6 de julio de 2.001.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 163, de fecha 14 de julio de 2.001.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de la modificación de dicha Ordenanza en el B.O.P. nº 210, de fecha 10 de septiembre de 2.001.

MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2.002.

MODIFICACION PRIMERA.

Ordenanzas afectadas:

- **Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**
- **Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.**
- **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.**
- **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**



- **Impuesto sobre Gastos Suntuarios en la modalidad de Cotos Privados de Caza.**
- **Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.**
- **Tasa por Prestación del Servicio Contra Incendios y Salvamentos.**
- **Tasa por la Licencia para la Entrada y Salida de Vehículos a través de las aceras en garajes y cocheras y las Reservas de espacios en las vías y terrenos de uso público para Aparcamiento, Carga y Descarga de mercancías y Ocupación con Contenedores.**
- **Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial derivado de la Apertura de Zanjas, Calicatas y Calas en Terrenos de Uso Público Local, inclusive Carreteras, Caminos y demás Vías Públicas Locales, para la Instalación y Reparación de Cañerías, Conducciones y Otras Instalaciones, así como cualquier Remoción de Pavimentos o Acera de la Vía Pública.**
- **Tasa por Prestación del Servicio de Mercados Municipales.**
- **Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local Derivado de la Ocupación del Suelo con Puestos de Ventas en los Mercadillos Municipales.**
- **Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial Derivado de la Ocupación del Suelo con Kioscos, Puestos, Barracas, Casetas, Espectáculos, Atracciones, etc., en Terrenos de uso Público Municipal.**
- **Tasa por la Prestación del Servicio de Grúa para la Retirada de Vehículos de la Vía Pública y por la Inmovilización de Vehículos mal Estacionados, así como el Depósito y Custodia de los Vehículos Retirados.**
- **Precio Público por la Monda de Pozos Negros y Limpieza en Calles Particulares.**
- **Precio Público por Venta de Ordenanzas Fiscales y Edición del Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad de Badajoz.**
- **Precio Público por la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.**
- **Precio Público por realización de Actividades Musicales desarrolladas en Escuelas Municipales de Música.**
- **CALIFICACION FISCAL DE NUEVAS CALLES.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de septiembre de 2.001.



Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 214, de fecha 14 de septiembre de 2.001.

Aprobación definitiva por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 9 de noviembre de 2.001.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de dichas modificaciones en el B.O.P. nº 272, de fecha 23 de noviembre de 2.001.

MODIFICACION SEGUNDA.

Ordenanza afectada:

- Tasa de Cementerios Municipales.

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 9 de noviembre de 2.001.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 268, de fecha 19 de noviembre de 2.001.

Publicación Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de dicha ordenanza en el B.O.P. nº 45, de fecha 22 de febrero de 2.002.

MODIFICACION TERCERA.

Ordenanzas afectadas:

- Tasa por Derecho de Examen en convocatorias para acceder a la Función Pública.

- Precio Público para la utilización de instalaciones deportivas gestionadas por la Fundación Municipal de Deportes y por la realización de Actividades Deportivas.

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 14 de diciembre de 2.001.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 295, de fecha 22 de diciembre de 2.001.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de dichas ordenanzas en el B.O.P. nº 38, de fecha 14 de febrero de 2.002.

MODIFICACION CUARTA.

Ordenanza afectada:



- **Ordenanza Reguladora de Precio Público por la utilización de Instalaciones Deportivas gestionadas por la Fundación Municipal de Deportes y por la realización de Actividades Deportivas.**

Aprobación provisional por la Excm. Comisión Municipal de Gobierno de fecha 10 de mayo de 2.002.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº194, de fecha 29 de agosto de 2.002.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de las modificaciones en el B.O.P. nº 248, de fecha 15 de noviembre de 2.002.

MODIFICACION QUINTA.

Ordenanza afectada:

- **Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por las Actividades realizadas en la U.P.B.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 13 de septiembre de 2.002.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 236, de fecha 29 de octubre de 2.002.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de dicha ordenanza en el B.O.P. nº 268, de fecha 17 de diciembre de 2.002.

MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2.003.

Ordenanzas afectadas:

- **Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**
- **Impuesto sobre Actividades Económicas.**
- **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.**
- **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**
- **Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial Derivado de la Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 14 de febrero de 2.003.



Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 34, de fecha 19 de febrero de 2.003.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de modificación de dichas Ordenanzas en el B.O.P. nº 61, de fecha 31 de marzo de 2.003.

- **Bonificación del 1% por domiciliación de deudas de vencimiento periódico en una Entidad Financiera.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 14 de febrero de 2.003.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 34, de fecha 19 de febrero de 2.003.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de dicha bonificación en el B.O.P. nº 61, de fecha 31 de marzo de 2.003.

MODIFICACION DE ORDENANZA PARA EL AÑO 2.004.

Ordenanza afectada:

- **Precios Públicos por la utilización de Instalaciones Deportivas gestionadas por la Fundación Municipal de Deportes y por la realización de Actividades Deportivas..**

Aprobación provisional por la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de mayo de 2.004.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 101, de fecha 28 de mayo de 2.004.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de modificación de dicha Ordenanza en el B.O.P. nº 138, de fecha 21 de julio de 2.004.

MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PUBLICOS PARA EL AÑO 2.005.

MODIFICACION PRIMERA.

Ordenanzas afectadas:

- **Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.**
- **Tasa por expedición de Documentos Administrativos.**



- **Tasa por Derecho de Examen en convocatoria para acceder a la Función Pública Local.**
- **Tasa por las actividades realizadas en la Universidad Popular de Badajoz.**
- **Precio Público por la realización de Actividades Musicales desarrolladas en Escuelas Municipales de Música.**
- **Precios Públicos por la utilización de Instalaciones Deportivas gestionadas por la Fundación Municipal de Deportes y por la realización de Actividades Deportivas..**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 8 de octubre de 2.004.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 202, de fecha 21 de octubre de 2.004.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de modificación de dichas Ordenanzas en el B.O.P. nº 235, de fecha 10 de diciembre de 2.004.

MODIFICACION SEGUNDA.

Ordenanza afectada:

- **Precios Públicos por la utilización de Instalaciones Deportivas gestionadas por la Fundación Municipal de Deportes y por la realización de Actividades Deportivas.**

Aprobación provisional por la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de julio de 2.005.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 175, de fecha 14 de septiembre de 2.005.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de modificación de dicha Ordenanza en el B.O.P. nº 211, de fecha 7 de noviembre de 2.005.

MODIFICACION DE ORDENANZAS E IMPLANTACION DE NUEVAS TASAS Y PRECIOS PUBLICOS, CAMBIO DE CATEGORIA FISCAL DE DIVERSAS CALLES Y ACUERDO DE DELEGACION, PARA EL AÑO 2.006.

MODIFICACION PRIMERA.

Ordenanzas afectadas:

- **Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.**



- **Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.**
- **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**
- **Tasa por la Prestación del Servicio de Grúa para la Retirada de Vehículos de la Vía Pública y por la Inmovilización de Vehículos mal Estacionados, así como el Depósito y Custodia de los Vehículos Retirados.**
- **Tasa por la Licencia para la Entrada y Salida de Vehículos a través de las aceras en garajes y cocheras y las Reservas de espacios en las vías y terrenos de uso público para Aparcamiento, Carga y Descarga de mercancías y Ocupación con Contenedores.**
- **Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local Derivado de la Ocupación de los Terrenos de Uso Público por Mesas y Sillas con finalidad Lucrativa.**
- **Tasa por Instalación de Anuncios Ocupando Terrenos de Dominio Público Local.**
- **Precio Público por la prestación del Servicio de Adopción de Perros en la Perrería Municipal.**
- **Acuerdo de Delegación en la Junta de Gobierno Local de la Modificación de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por la prestación del Servicio de Adopción de Perros.**
- **Modificación del Callejero Fiscal (Vaguadas, Ciudad Jardín y Urbanización Guadiana).**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de octubre de 2.005.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 197, de fecha 17 de octubre de 2.005.

Aprobación definitiva por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 2 de diciembre de 2.005.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de modificación de dichas Ordenanzas, así como el cambio de categoría fiscal de calles y Acuerdo de Delegación en la Junta de Gobierno Local de la Modificación de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por Adopción de Perros, en el B.O.P. nº 234, de fecha 12 de diciembre de 2.005.

MODIFICACION SEGUNDA.

Ordenanza afectada:

- **Precio Público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.**



Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 4 de marzo de 2.005.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 71, de fecha 15 de abril de 2.005.

Aprobación definitiva por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de octubre de 2.005.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de modificación de dicha Ordenanza en el B.O.P. nº 42, de fecha 3 de marzo de 2.006.

MODIFICACION DE ORDENANZA PARA EL AÑO 2.007.

Ordenanza afectada:

- **Tasa por expedición de Documentos Administrativos..**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 1 de diciembre de 2.006.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 238, de fecha 15 de diciembre de 2.006.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de modificación de dicha Ordenanza en el B.O.P. nº 28, de fecha 8 de febrero de 2.007.

MODIFICACION E IMPLANTACION DE ORDENANZAS PARA 2.008.

MODIFICACION PRIMERA.

Ordenanzas afectadas:

- **Tasa por Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local derivado de la Ocupación de los Terrenos de Uso Público por Mesas y Sillas con finalidad Lucrativa.**
- **Tasa por expedición de Documentos Administrativos.**
- **Tasa de Cementerios Municipales.**
- **Tasa por Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local derivado de la Ocupación de Terrenos de Uso Público para la Venta Ambulante.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 5 de octubre de 2.007.



Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 198, de fecha 11 de octubre de 2.007.

Aprobación definitiva y desestimación de alegaciones por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 10 de diciembre de 2.007.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de modificación de dichas Ordenanzas en el B.O.P. nº 242, de fecha 17 de diciembre de 2.007.

MODIFICACION SEGUNDA.

Ordenanzas afectadas:

- **Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.**
- **Precio Público por prestación de Servicios Veterinarios, Recogida y Adopción de Mascotas en la Perrera Municipal.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de abril de 2.008.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 78, de fecha 24 de abril de 2.008.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de modificación de dichas Ordenanzas en el B.O.P. nº 116, de fecha 18 de junio de 2.008.

MODIFICACION DE ORDENANZA PARA EL AÑO 2.009.

MODIFICACION PRIMERA.

Ordenanza afectada:

- **Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 3 de noviembre de 2.008.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 213, de fecha 5 de noviembre de 2.008.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de modificación de dicha Ordenanza en el B.O.P. nº 244, de fecha 19 de diciembre de 2.008.



MODIFICACION SEGUNDA.

Ordenanza afectada:

- **Tasa de Cementerios Municipales.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de abril de 2.009.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 82, de fecha 4 de mayo de 2.009.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de modificación de dicha Ordenanza en el B.O.P. nº 115, de fecha 18 de junio de 2.009.

MODIFICACION E IMPLANTACION DE ORDENANZA PARA 2.010.

Ordenanzas afectadas:

- **Tasa de Cementerios Municipales.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 5 de octubre de 2.009.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 198, de fecha 15 de octubre de 2.009.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de modificación de dicha Ordenanza en el B.O.P. nº 244, de fecha 23 de diciembre de 2.009.

- **Tasa por prestación de Servicio Público de Bicicletas.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 5 de octubre de 2.009.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 198, de fecha 15 de octubre de 2.009.

Aprobación definitiva por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de diciembre de 2.009.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de dicha Ordenanza en el B.O.P. nº 20, de fecha 1 de febrero de 2.010.



IMPLANTACION Y MODIFICACION DE ORDENANZA PARA 2.011.

Ordenanzas afectadas:

- **Tasa por Aprovechamiento de Terrenos de Dominio Público por utilización de Cajeros Automáticos con acceso desde la Vía Pública.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 12 de julio de 2.010.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 140, de fecha 26 de julio de 2.010.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de dicha Ordenanza en el B.O.P. nº 179, de fecha 17 de septiembre de 2.010.

- **Tasa por Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial Derivado de la Ocupación de los Terrenos de Uso Público Local por Mesas y Sillas con finalidad Lucrativa.**

Aprobación provisional por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 20 de diciembre de 2.010.

Publicación de Edicto de aprobación provisional en el B.O.P. nº 166, de fecha 13 de enero de 2.011.

Publicación de Edicto de aprobación definitiva y del texto íntegro de dicha Ordenanza en el B.O.P. nº 40, de fecha 28 de febrero de 2.011.



IMPUESTOS MUNICIPALES





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables en este municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:

- Bienes inmuebles de naturaleza urbana, el 0,830 por 100.
- Bienes inmuebles de naturaleza rústica, el 0,90 por ciento.
- Bienes inmuebles de características especiales, el 1,10 por 100.
- Para bienes inmuebles urbanos con código de uso **A** (Almacén-Aparcamiento), con valor catastral igual o superior a 300.000 euros, el 1,10 por 100.
- Para bienes inmuebles urbanos con código de uso **C** (Comercial), con valor catastral igual o superior a 300.000 euros, el 1,10 por 100.
- Para bienes inmuebles urbanos con código de uso **E** (Cultural), con valor catastral igual o superior a 300.000 euros, el 1,10 por 100.
- Para bienes inmuebles urbanos con código de uso **G** (Hostelería y Ocio), con valor catastral igual o superior a 300.000 euros, el 1,10 por 100.
- Para bienes inmuebles urbanos con código de uso **I** (Industrial), con valor catastral igual o superior a 300.000 euros, el 1,10 por 100.
- Para bienes inmuebles urbanos con código de uso **K** (Deportivo), con valor catastral igual o superior a 300.000 euros, el 1,10 por 100.
- Para bienes inmuebles urbanos con código de uso **M** (Obras de urbanización y jardinería), con valor catastral igual o superior a 300.000 euros, el 1,10 por 100.
- Para bienes inmuebles urbanos con código de uso **O** (Oficinas), con valor catastral igual o superior a 300.000 euros, el 1,10 por 100.
- Para bienes inmuebles urbanos con código de uso **P** (Edificio singular), con valor catastral igual o superior a 300.000 euros, el 1,10 por 100.



- Para bienes inmuebles urbanos con código de uso **R** (Religioso), con valor catastral igual o superior a 300.000 euros, el 1,10 por 100.
- Para bienes inmuebles urbanos con código de uso **Y** (Sanidad), con valor catastral igual o superior a 300.000 euros, el 1,10 por 100.

Artículo 3.- Exenciones.

Están exentos aquellos inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de doce euros (12).

Para los bienes de naturaleza rústica, se tendrá en cuenta la cuota agrupada de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo.

Artículo 4.- Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de la empresa de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos. Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- ◆ Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de la misma, visado por Colegio Profesional.
- ◆ Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- ◆ Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT a efectos del Impuesto de Sociedades.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores, podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. **Uno.** Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad



Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Dos. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalados en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 por periodo de dos años. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Solamente se tendrá derecho a dicha bonificación por una sola vivienda, que ha de coincidir con la vivienda habitual. El importe de esta bonificación, no podrá exceder de los siguientes límites:

- Titulares de familia numerosa de CATEGORIA GENERAL .. 150 euros/año.
- Titulares de familia numerosa de CATEGORIA ESPECIAL . 240 euros/año.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 3 años, si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio al año inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los requisitos requeridos. Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- ◆ Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble y en el que se haga constar que se trata de la vivienda habitual por coincidir con el domicilio en que esta empadronado el sujeto pasivo solicitante de la bonificación.
- ◆ Fotocopia de documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- ◆ Certificado de familia numerosa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.

De conformidad con los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, en concordancia con los artículos 26 y 27 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, el COEFICIENTE DE PONDERACION y el COEFICIENTE por situación del Impuesto sobre Actividades Económicas, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1. Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocio (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de aplicación del coeficiente a que se refiere este apartado, el importe neto de la cifra de negocio del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 83 de la ley 51/2002 de 27 de diciembre, de Reforma de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales.

2. Se establece, asimismo, sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado anterior los siguientes coeficientes que ponderan la situación física de los locales, dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique:



Categoría de calle	Coeficiente
Primera	1,2
Segunda	1,1
Tercera	1,0
Cuarta	0,9
Quinta	0,8

3. Las actividades Sujetas al Impuesto de Actividades Económicas NO situadas en el callejero anexo, se integrarán en lo que se denomina DISEMINADO o SIN CLASIFICAR. Asignándole, a efectos del coeficiente por situación, la cuarta categoría de calle, hasta que por los Servicios Fiscales se clasifique en el ejercicio siguiente en la categoría correspondiente.

Las calles de los poblados del término municipal de Badajoz así como las calles de las Entidades Locales Menores se clasifican en quinta categoría.

Artículo 3.

Las altas de nuevas calles, así como la modificación de la categoría fiscal ya establecida, deberá ser acordada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, previo informe del Jefe de los Servicios Fiscales.

Artículo 4. Bonificaciones.

Los sujetos pasivos que hayan iniciado con anterioridad al 1 de enero de 2.003 el disfrute de la bonificación que preveía el artículo 4 de la ordenanza fiscal, continuará disfrutando de la misma hasta el término del periodo que reste conforme a la regulación que se contenía en el mencionado artículo 4.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable al Municipio queda fijado en el **1,573**.

Artículo 2.

El pago del impuesto se acreditará mediante Declaración-Liquidación en las altas y recibos tributarios en las liquidaciones por Padrón.

Artículo 3.

Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento del domicilio legal del propietario del vehículo, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Artículo 4.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figuraran todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.



Artículo 5. Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, incrementada, para aquellos vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 6.

A los efectos de liquidación del Impuesto y en lo referente a la clase de vehículo FURGONETA, tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- 1º.** Si el vehículo estuviese autorizado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
- 2º.** Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

Por lo que se refiere a la clase de vehículos TRACTORES, tributarán como tales, las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.

Con respecto a la clase de vehículos MOTOCARROS, tendrán la consideración de motocicletas y tributarán por la capacidad de su cilindrada.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

Artículo 2.- Exenciones y Bonificaciones.

1. Están exentas del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Igualmente, están exentas del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada, sus provincias y sus casas.

2. Se bonificarán con el 95 por ciento de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en las calles del casco antiguo de la ciudad y que se relacionan en el anexo de esta ordenanza.

3. Se bonificarán con el 50 por ciento de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso previamente, la bonificación anterior.

4. Se bonificarán con el 50 por ciento de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que se acojan a los beneficios otorgados en el Decreto 11/1.996, de 6 de febrero, de la Consejería de Obras públicas, Transporte y Comercio de la Junta de Extremadura, por el que se regulan las ayudas para la autopromoción de viviendas. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso previamente, la bonificación contemplada en el punto 2.

Para tener derecho a esta bonificación se tendrá que acreditar, ante este Ayuntamiento, que dicha vivienda ha sido calificada, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 11/1.996, por la Consejería de Obras Públicas, Transporte y Comercio de la Junta de Extremadura.

El incumplimiento de las condiciones exigidas para la calificación de autopromoción, que diera lugar, por parte de la Consejería citada, a la No concesión de ayudas previstas en el Decreto 11/1.996, llevará consigo la pérdida de la bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto.



Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos del párrafo anterior, tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el **4 por 100**.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.- Gestión del Impuesto.

1. El impuesto se exigirá en régimen de Autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación del impuesto en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que se notifique la concesión de la licencia preceptiva. Dicha autoliquidación tendrá que realizarse en el modelo de impreso que a tal efecto tenga establecido, en cada momento, el Ayuntamiento de Badajoz.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto de ejecución material presentado por los interesados siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En los demás casos, la base imponible será fijada en función del presupuesto que determinen los técnicos municipales.



4. Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, sin que se haya solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto de ejecución material presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En los demás casos, la base imponible se fijará en función del presupuesto que determinen los técnicos municipales.

5. Para aquellos casos en que se modifique el proyecto original, y hubiese incremento de presupuesto, una vez autorizada la modificación por los servicios técnicos municipales, se presentará la correspondiente autoliquidación complementaria con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

6. Una vez finalizada la construcción instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refieren los apartados anteriores practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

7. El vencimiento del plazo establecido, en el apartado 2 del presente artículo, para el pago sin que este se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora. Asimismo, las liquidaciones derivadas de construcciones, instalaciones y obras, sin que se haya solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva, determinará el devengo de intereses de demora desde el inicio de la construcción.

8. Los ingresos correspondientes a las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, así como las liquidaciones derivadas de construcciones, instalaciones y obras sin que se haya solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la liquidación se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término de plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieren podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles con el recargo de apremio previsto en el art. 127 de la ley 25/1.995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



ANEXO

RELACION DE CALLES EN LAS QUE SE APLICARA UNA BONIFICACIÓN DEL 95 POR 100 EN LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

CODIGO	VIA	NOMBRE DE LA VIA
0060	CL	AFLIGIDOS
3830	PZ	ALTA
0290	CL	AMPARO
2180	CL	ARCO-AGÜERO
0350	CL	ARIAS MONTANO
5200	CL	BENEGAS
0770	CL	BRAVO MURILLO
0780	CL	BROCENSE EL
0820	CL	CALADO
0930	CN	CALLEJON DE VELASCO
1040	CL	CAMPILLO EL
1120	CL	CARDENAL CARVAJAL
5700	CL	CASTILLO MILITAR
1270	CL	CASTILLO
3840	PZ	CERVANTES
1340	CL	CESPEDES
1170	CR	CIRCUNVALACION
2500	CL	CONCEPCION ARENAL-SAN LORENZO
1440	CL	CONCEPCION ARENAL
1470	CL	COSTANILLA
1490	CL	CRISTOBAL OUDRID
1540	CL	DE GABRIEL
3880	PZ	DIECIOCHO DE DICIEMBRE
1830	CL	DOBLADOS
1620	CL	DOCTOR LOBATO
1630	CL	DONCEL Y ORDAZ



1640	CL	DONOSO CORTES
1690	CL	DUQUE DE SAN GERMAN
1720	CL	ENCARNACION
3920	PZ	ESPAÑA
1810	CL	EUGENIO HERMOSO
1840	CL	FELIPE CHECA
1970	CL	FRANCISCO PIZARRO
2390	CL	HERNAN CORTES
2610	CL	JARILLA
0500	AV	JOAQUIN COSTA
2650	CL	JOAQUIN SAMA
2660	CL	JOSE LANOT
2670	CL	JOSE LOPEZ PRUDENCIO
2710	CL	JOSE TERRON
3980	PZ	LOPEZ DE AYALA
2907	CL	LUIS BRAILLE
3370	CL	LUIS DE MORALES
2970	CL	MADRE DE DIOS
3010	CL	MANUEL CANCHO MORENO
3150	CL	MARTIN CANSADO
3190	CL	MELCHOR DE EVORA
3200	CL	MELENDEZ VALDES
3360	CL	MONTESINOS
3390	CL	MORENO ZANCUDO
3420	CL	MUÑOZ TORRERO
3480	CL	NORTE
3520	CL	OBISPO SAN JUAN DE RIVERA
3730	CL	PERALILLO
3250	CL	PORRINAS DE BADAJOZ
4170	CL	PRIM
4330	CL	RAMON ALBARRAN
4380	CL	REGULARES MARROQUIES
4040	PZ	REYES CATOLICOS
4050	PZ	SAN AGUSTIN



2520	CL	SAN ATON-ENCARNACION
4610	CL	SAN ATON
4620	CL	SAN BLAS
4650	CL	SAN GABRIEL
4060	PZ	SAN JOSE
4670	CL	SAN JUAN
4690	CL	SAN LORENZO
4720	CL	SAN PEDRO DE ALCANTARA
4740	CL	SAN SISENANDO
4280	CL	SANTA ANA
4980	CL	SANTA LUCIA
0940	CL	SANTO DOMINGO
4840	CL	SEPULVEDA
4100	PZ	SOLEDAD DE LA
4920	CL	SOTO MANCERA
4930	CL	SUAREZ DE FIGUEROA
4940	CL	SUAREZ SOMONTE
4960	CL	TARDIO
1811	CL	TRASERAS EUGENIO HERMOSO
5010	CL	TRINIDAD
5210	CL	VICENTE BARRANTES
5270	CL	VIRGEN DE LA SOLEDAD
5350	CL	ZURBARAN



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Hecho imponible.

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos <<ab intestato>>.
- c) Negocio jurídico <<inter vivos>>, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efecto de dicho impuesto sobre Bienes Inmuebles con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportación de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como



consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 4. Exenciones

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- c) Las transmisiones de bienes cuya deuda tributaria no supere la cuantía de tres (3) euros.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.
- b) El Municipio de Badajoz y las Entidades locales integradas en el mismo o que se integren en él, así como sus respectivas Entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de Concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 5. Bonificaciones

Se establece una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, referente a la vivienda habitual, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.



Sujetos pasivos.

Artículo 6.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el párrafo anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

Periodos de uno hasta cinco años	3'0 por 100
Periodo de hasta diez años.	2'7 por 100
Periodo de hasta quince años.	2'8 por 100
Periodo de hasta veinte años.	2'9 por 100



Artículo 8.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobada con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización establecidos al efecto en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativo del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.



C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en la letra A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derecho de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o tratamiento de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.

En el supuesto de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 del artículo 7 de esta ordenanza, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno salvo que el valor definido en el artículo 9 anterior fuese inferior en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.



Artículo 13.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de entre los siguientes:

Nº de años	Tipo
a) Si el período de generación del incremento de valor es de 1 a 5 años	25,74 por 100
b) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 10 años	25,74 por 100
c) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 15 años	25,74 por 100
d) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 20 años	25,74 por 100

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, la bonificación recogida en el artículo 5 de esta ordenanza.

Devengo.

Artículo 14.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión :

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.



No devengo del impuesto.

Artículo 15.

1. No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de las operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de ramas de actividad y canje de valores, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la Ley 43/1.995 cuando no se hayan integrado en una rama de actividad.

Para disfrutar de éste régimen tributario deberá comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda, con carácter previo, la realización de las operaciones antes señaladas y todo ello en concordancia con la Ley 22/1.991, de 16 de Diciembre, de Adecuación de Determinados Conceptos Impositivos a las Directrices y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

2. Tampoco se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajuste plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1.990, de 15 de Octubre, del Deporte, y Real Decreto 1.084/1.991, de 5 de Julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

3. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones citadas anteriormente.

4. No será de aplicación lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 16.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme. Entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.



2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Gestión del impuesto. Obligaciones materiales y formales.

Artículo 17.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "ínter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Para el supuesto contemplado en el apartado a) de este artículo, se establece el sistema de autoliquidación, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en la letra a) del apartado 2 de este artículo. A tal efecto los sujetos pasivos vendrán obligados:

a) A presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente. No podrán atribuirse valores de terrenos, porcentaje o tipo distinto a los contemplados en las normas que regulan este impuesto.

b) Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante de la misma en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

c) A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

5. En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 9 de esta ordenanza.



Artículo 18.

1. Las liquidaciones del impuesto contempladas en el apartado 2, letra b) y en el apartado 5 del artículo 17 se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de recursos procedentes.

2. Para el supuesto de autoliquidación a que se refieren el punto 4 del artículo anterior, simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Artículo 19.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 21.

1. El vencimiento de los plazos establecidos, en el artículo 17 de esta ordenanza, para el pago sin que este se efectúe, determinará intereses de demora.

2. Los ingresos correspondientes a las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera



de plazo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora.

No obstante, si el ingreso o la presentación de declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 o 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles con el recargo de apremio previsto en el art. 127 de la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Inspección, recaudación, infracciones y sanciones.

Artículo 22.

1. La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Infracciones y Sanciones. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS EN LA MODALIDAD DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA

Hecho imponible.

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos.

2. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

Artículo 2.

Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto. Teniendo la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

Base Imponible.

Artículo 3.

1. Constituye la base imponible el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola por unidad de superficie.

2. Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

Grupo	Caza Mayor	Caza Menor
I	0,22 euros por Ha.	0,20 euros por Ha.
II	0,46 euros por Ha.	0,40 euros por Ha.
III	0,79 euros por Ha.	0,79 euros por Ha.
IV	1,32 euros por Ha.	1,32 euros por Ha.



3. En aquellos cotos privados clasificados en los distintos grupos de caza mayor o caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero que a su vez, también se aprovechen especies de caza menor o mayor, respectivamente el valor asignable a su renta cinegética será la correspondiente a su grupo de clasificación incrementando en 0,13 euros por hectárea.

4. Para los cotos privados de caza menor de menos de 250 Ha. de superficie, el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 132,22 euros por hectárea.

5. Para los cotos a que se refieren los números quinto y sexto de la Orden de 15 de julio de 1.977, que a la entrada en vigor de la presente Orden tuviera ya redactado el correspondiente informe por el organismo competente, determinando el valor de su renta cinegética o piscícola por unidad de superficie, éstas se actualizarán aplicando el coeficiente 2,2 a las establecidas hasta el momento.

6. A efectos de su rendimiento medio en piezas de caza por unidad de superficie, los cotos privados de caza mayor y menor se clasificaran en los cuatro grupos siguientes:

Grupo	Caza Mayor	Caza Menor
I	Una res por cada 100 Ha. o inferior.	0,30 piezas por Ha. o inferior.
II	Más de una y hasta dos reses por cada 100 Ha.	Más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por Ha.
III	Más de dos y hasta tres reses por cada 100 Ha.	Más de 0,80 y hasta 1,50 piezas por Ha.
IV	Más de tres reses por cada 100 Ha.	Más de 1,50 piezas por Ha.

Tipo Impositivo.

Artículo 4.

El tipo impositivo será del 20 por 100 para el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

Devengo.

Artículo 5.

El Impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año.





TASAS MUNICIPALES





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la <<Tasa por expedición de documentos administrativos>>, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expediente de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte de cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exijan un precio público por este Excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo caso interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones.

Se exenciona del pago de la tasa a las familias numerosas de categoría especial.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe I. Planos, copias y fotocopias.

d) Copias y fotocopias sin diligenciar:	
PLAN GENERAL 89:	
PLANOS:	
Planos grandes 1:10.000	15,03 euros/unidad.
Planos Medianos 1:1.000	9,02 euros/unidad.
Planos pequeños	4,51 euros/unidad.
Fotocopias parciales de planos A-3	1,20 euros/unidad.
Fotocopias parciales de planos A-4	0,60 euros/unidad.
DOCUMENTACION ESCRITA:	
Ejemplar Normativa Urbanística	15,00 euros
Fotocopias hojas sueltas documentación A-4	0,15 euros/unidad
PLAN GENERAL 2.006:	
PLAN GENERAL: PLANOS	
Plano A-0 color	18,00 euros/unidad
Plano A-1 color	12,00 euros/unidad
Plano A-3 color	6,00 euros/unidad



PLAN GENERAL: DOCUMENTACION ESCRITA	
Ejemplar Normativa General	20,00 euros
Ejemplar Normativa General (anexo usos)	15,00 euros
Ejemplar Normativa Particular NUP	20,00 euros
Ejemplar Normativa Particular (resto suelo)	10,00 euros
Ejemplar Memoria Ordenación	20,00 euros
Cuadros Memoria Resumen NUP	15,00 euros
Cuadros Memoria Resumen NUR	15,00 euros
Cuadros Memoria Resumen NUS	15,00 euros
Ejemplar Programa de Actuación	20,00 euros
Ejemplar Listado P. Actuación	15,00 euros
Ejemplar Estudio de Impacto Ambiental	20,00 euros
CATALOGO: DOCUMENTACION ESCRITA	
Ejemplar Memoria	20,00 euros
Ejemplar Tomo de Fichas	20,00 euros
Ejemplar Ficha Edificio	2,00 euros/ficha
CATALOGO: PLANOS	
Planos A-0	18,00 euros/unidad
PLAN ESPECIAL: DOCUMENTACION ESCRITA	
Ejemplar Memoria	20,00 euros
Ejemplar Tomo de Fichas	20,00 euros
Ejemplar Ficha Edificio	2,00 euros/ficha
PLAN ESPECIAL: PLANOS	
Planos A-0	18,00 euros/unidad
FOTOCOPIAS HOJAS SUELTAS:	
Fotocopias hojas sueltas documentación escrita A-4	0,15 euros/unidad
Fotocopias hojas sueltas documentación escrita A-3	0,30 euros/unidad
Fotocopias parciales planos A-4 b/n	0,60 euros/unidad
Fotocopias parciales planos A-4 b/n	1,20 euros/unidad
CARTOGRAFIA:	
Hoja cartografía escala 1:10.000	12,02 euros/unidad
Hoja cartografía escala 1:1.000	10,00 euros/unidad
Hoja cartografía catastral escala 1:1.000	10,00 euros/unidad



e) Copias en soporte informático:	
Copia CD en formato PDF Plan 2.006	30,00 euros/unidad
Copia CD en formato PDF Catálogo	15,00 euros/unidad
Copia CD en formato PDF Plan Especial	25,00 euros/unidad
Copia planos A-0 en formato DWG Plan 2.006	60,00 euros/unidad
Copia planos A-1 en formato DWG Plan 2.006	50,00 euros/unidad
Copia planos A-3 en formato DWG Plan 2.006	50,00 euros/unidad
Hoja cartografía formato DWG escala 1:10.000	60,00 euros/unidad
Hoja cartografía formato DWG escala 1:1.000	50,00 euros/unidad
Hoja cartografía catastral formato DWG escala 1:1.000	4,00 euros/ha

f) Copia informe-consulta ATESTADOS:	20,00 euros/informe
---	---------------------

Queda prohibido la reproducción, copia, xerocopia de cualquiera de los planos citados por los particulares.

En el caso de que se infrinja tal producción, no tendrá ningún valor a efectos de peticiones, pues éstas habrán de ir acompañadas del oportuno plano diligenciado debidamente.

Epígrafe II. Mudanzas.

a) Cualquier traslado de domicilio que lleve aparejado el transporte de mobiliario y enseres, requerirá autorización de la Alcaldía-Presidencia.

b) Estas licencias se liquidarán y abonarán, con la solicitud de petición, de acuerdo con la siguiente escala:

Categoría Fiscal	Importe
Calles de 1ª categoría fiscal	3,01 euros por licencia
Calles de 2ª y 3ª categoría fiscal	1,80 euros por licencia
Calles de 4ª y 5ª categoría fiscal	0,60 euros por licencia

c) Los agentes de la Policía Local cuidarán bajo su responsabilidad de que no se realice cambio alguno de domicilio con traslado de muebles sin que se acredite haber verificado el pago de los derechos establecidos en esta ordenanza, quedando prohibido los traslados y mudanzas en horas nocturnas, salvo en casos justificados.

d) Las agencias de transportes de muebles y los dueños de los vehículos destinados al mismo servicio, vienen obligados a exigir a las personas que se le encomienden, el permiso de mudanza para que sus dependientes puedan exhibirlo en cuantas ocasiones se lo reclamen los agentes de la autoridad.



e) Cometerá defraudación quienes dejasen de proveerse del permiso de mudanza, los que cometieran falsedad en la declaración y los que efectúen el traslado de mudanzas en horas nocturnas, incurriendo en penalidad o multa hasta el duplo de los derechos defraudados más el pago de éstos.

Para la fijación de las cuotas comprendidas en el epígrafe II. Mudanzas, las calles del término municipal se clasifican en cinco categorías. Anexo a esta ordenanza figura un índice alfabético de vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría fiscal, permaneciendo clasificadas así hasta que por el Excmo. Ayuntamiento Pleno se apruebe la categoría correspondiente.

Epígrafe III. Expedición de documentos, correspondientes a tramitación de expedientes urbanísticos.

a) Tramitación y Expedición de documento administrativo por DECLARACION DE RUINA.

- Por tramitación de expediente y expedición de documento por declaración de ruinas.	243,02 euros
- Cuando haya que tramitar un expediente contradictorio de ruina, se efectuará la siguiente liquidación:	
- Hasta 200 m ² de superficie afectada, por cada m ²	6,80 euros
- Hasta 201 a 500 m ² de superficie afectada, por cada m ² .	5,15 euros
- Hasta 501 a 1.000 m ² de superficie afectada, por cada m ²	3,95 euros
- A partir de 1000 m ² de superficie afectada, por cada m ² .	2,25 euros

b) Tramitación y expedición de documento administrativo por ORDENES DE EJECUCION URBANISTICA.

- Por tramitación de expediente y expedición de documento administrativo de ordenes de ejecución urbanística	64,58 euros
- Cuando sea necesario realizar más de una visita del técnico, se liquidará por cada visita	23,00 euros

c) Tramitación y expedición de documento administrativo por CERTIFICACIONES DE PRESCRIPCIÓN URBANÍSTICA.

- Tramitación y expedición de documento administrativo de prescripciones urbanísticas	108,28 euros
- Por cada metro cuadrado construido sin licencia	3,70 euros



- Cuando sea necesario la realización de más de una visita del técnico, se liquidará por cada una de las visitas que excedan de la primera	64,54 euros
--	-------------

d) Por tramitación y expedición de documento administrativo de CEDULAS URBANISTICAS.

- Por CEDULAS URBANISTICAS	95,60 euros
----------------------------------	-------------

e) Por tramitación y expedición de documento administrativo de licencia de segregación.

- Por LICENCIA DE SEGREGACION	111,81 euros
-------------------------------------	--------------

f) Por tramitación y expedición de documento administrativo de CEDULAS DE HABITABILIDAD.

- Por CEDULA DE HABITABILIDAD	28,21 euros
-------------------------------------	-------------

Artículo 8.- Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 50% de la cuota tributaria a las familias numerosas de categoría general.

Artículo 9.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.- Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en metálico cuyo recibo se adjuntará a la solicitud. En los casos de exención o bonificación, se adjuntará al escrito de solicitud el certificado acreditativo de familia numerosa de categoría especial o de categoría general.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, o en su defecto con la acreditación de titular de familia numerosa de carácter especial, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes y/o presente el certificado de familia numerosa de categoría especial con el apercibimiento de que transcurrido el plazo



sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

En cualquier caso habrá de acreditarse la condición de familia numerosa.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Excelentísimo Ayuntamiento establece la <<Tasa por servicio de extinción de incendios>>, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos, en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- Supuesto de No Sujeción.

2.1) No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

2.2) No estarán sujetos asimismo, los Servicios de Emergencia siguientes:

- Incendios.
- Rescate de personas o animales, incluso rescate de personas fallecidas.
- Intervenciones de cualquier tipo en edificios, instalaciones en la vía pública que exijan actuación inminente para evitar posibles daños a personas o cosas.
- Intervenciones como consecuencia de lluvias torrenciales o desbordamientos.

La emergencia para la no sujeción a la Tasa, será dictaminada por el Jefe del Servicio Contra Incendios y de Salvamento.



Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos del pago de la tasa, aquellos contribuyentes que obtengan unos ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional, siempre que dicho siniestro no esté cubierto por entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función del tiempo realizado por el servicio, contando desde la salida del parque de bomberos hasta su finalización.

Tarifa	Euros
La primera hora o fracción	60,10 euros
A partir de la primera hora, por cada cuarto de hora o fracción que excedan de la primera hora	15,03 euros



Artículo 7.- Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 8.- Liquidación e ingresos.

1. La liquidación de la tasa será realizada, por los Servicios Fiscales Municipales, en base al parte emitido por el Jefe del Servicio Contra Incendios. Dicho parte deberá contener los datos correspondientes al sujeto pasivo de la tasa, domicilio y N.I.F. y lugar del siniestro. Asimismo deberá contener la hora en que se inicia y finaliza el servicio.

2. Las liquidaciones provisionales de la tasa se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de recursos procedentes.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente ordenanza, fuera del termino municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo municipio y mediante autorización específica del Ilustrísimo señor Alcalde de este Excelentísimo Ayuntamiento.

2. En este caso será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la ley 39/1988, modificado por el artículo 66 de la ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la Concesión de los derechos funerarios de uso sobre sepulturas, terrenos o nichos en los cementerios municipales, así como las incineraciones de cadáveres o restos, que se lleven a cabo en el crematorio municipal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización y, en su caso, los titulares de la autorización concedida, así como los solicitantes de la prestación del servicio de incineración.

Artículo 4.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentas las siguientes concesiones:

a) Las concesiones para enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados. Igualmente quedan exentas del pago de la tarifa las incineraciones procedentes de la Beneficencia, o cuando los cadáveres o restos abandonados no hayan sido solicitados por algún familiar ni reclamado.

b) Las concesiones para enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad. Igualmente, están exentas las incineraciones de cadáveres de pobres de solemnidad.



c) Las concesiones para inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común, así como las incineraciones que ordene dicha Autoridad Judicial.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

I. Concesión de derechos funerarios para uso de sepultura de tierra en el cementerio de San Juan (Cementerio viejo) por plazo de diez años.

Concepto	Importe
- Por cada sepultura	60,29 euros
- Por cada renovación por igual período de tiempo	60,29 euros

II. Concesión de derecho funerario para uso de sepultura de fábrica por plazo de cincuenta años, en el cementerio de Ntra. Sra. de la Soledad (Cementerio Nuevo).

Concepto	Importe
- Por cada sepultura de fábrica.	3.556,32 euros
- Por cada renovación por igual periodo de tiempo, por cada sepultura de fábrica.	3.556,32 euros

III. Concesión de derecho funerario para uso de panteones en el cementerio de Ntra. Sra. de la Soledad (Cementerio Nuevo), por plazo de cincuenta años.

Concepto	Importe
- Por cada panteón.	21.009,60 euros
- Por cada renovación por igual periodo de tiempo.	21.009,60 euros

IV. Concesiones de derechos funerarios para uso de nichos por plazo de cincuenta años.

Concepto	Importe
- Por cada nicho	828,97 euros
- Por cada renovación por igual periodo de tiempo	828,97 euros



V. Traslado de restos o enterramiento de cadáveres en nichos o sepulturas de tierra en régimen de concesión.

Concepto	Importe
Por cada traslado de restos o enterramiento de cadáveres	39,01 euros

VI. Traslado de restos o enterramiento de cadáveres en sepultura de fábrica.

Concepto	Importe
Por cada traslado de restos o enterramiento de cadáveres	106,37 euros

VII. Concesiones de derechos funerarios para uso de terrenos para panteones o mausoleos en el cementerio de San Juan (Cementerio Viejo), por plazo de cincuenta años, y solamente para los panteones ya autorizados.

Concepto	Importe
Por cada metro cuadrado o fracción de terreno	780,11 euros
Por cada renovación por igual periodo de tiempo, por cada metro cuadrado o fracción de terreno.	780,11 euros

VIII. Traslado de restos o enterramiento de cadáveres en panteones o mausoleos en régimen de concesión.

Concepto	Importe
Por cada traslado de restos o enterramiento de un cadáver.	195,03 euros

IX. Depósito de cadáveres.

Concepto	Importe
Por cada cadáver para su posterior enterramiento en sepultura, panteón o mausoleo	6,24 euros



X. Transmisiones de concesiones.

Servirá de base el valor o valores que se señalen en la presente ordenanza para las Concesiones que se tramitan y de acuerdo con el parentesco que exista entre los transmitentes y de la forma siguiente:

Concepto	Porcentaje
Entre parientes de primero y segundo grado de consanguinidad, se abonará el	25 por 100
Entre parientes de tercera y cuarta consanguinidad se abonará el	50 por 100

Toda transmisión será autorizada por la Ilustrísima Alcaldía Presidencia, previa solicitud por los interesados, a la que acompañarán necesariamente los documentos acreditativos de su parentesco con el titular o titulares de la concesión objeto de la transmisión.

XI. Incineraciones.

Concepto	Importe
Por cada cadáver	403,56 euros
Por cada cadáver menor de 6 años	250,50 euros
Restos de exhumaciones	250,50 euros
Restos orgánicos quirúrgicos	200,00 euros

La tarifa por incineraciones se verá incrementada con el Impuesto sobre el Valor Añadido, vigente en cada momento.

Igualmente, la tarifa por incineración se revisará de acuerdo con la cláusula 23 del pliego de condiciones por el que se adjudicó el servicio (Sesión Plenaria de 7 de septiembre de 2001).

XII. Columbarios.

Concesión de derechos funerarios para uso de columbario por plazo de cincuenta años, en el Cementerio de Ntra. Sra. de la Soledad (Cementerio Nuevo).

Concepto	Importe
Por cada unidad	190,53 euros
Por cada renovación por igual periodo	190,53 euros



Artículo 6.-

Las Concesiones de derechos funerarios de uso sobre sepultura, terrenos o nichos en los cementerios de los poblados dependientes de este Excelentísimo Ayuntamiento, se ajustarán a la siguiente:

TARIFA

Concesiones de derechos funerarios para uso de nichos por plazo de cincuenta años.

Concepto	Importe
Por cada nicho	298,80 euros
Por cada renovación por igual periodo de tiempo	298,80 euros

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se soliciten los derechos funerarios de uso, o cuando se solicite la prestación del servicio de incineración.

En el caso de que sean denegadas las concesiones solicitadas se procederá a la devolución de lo ingresado.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la concesión de los derechos funerarios de uso correspondientes, o la solicitud de la prestación del servicio de incineración.

La solicitud para construcción de mausoleos, panteones y sepulturas de fábrica irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo correspondiente.

2. Cada concesión de derecho funerario de uso será objeto de liquidación individual, que será notificada, una vez autorizada la misma.

3. Cada incineración será objeto de liquidación individual, que será notificada una vez autorizada la misma.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza, queda derogada la ordenanza reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Cementerios municipales aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 4 de diciembre de 1.989, cuyo texto íntegro fue publicado en el B.O.P., nº 290, de 16 de diciembre de 1.989, así como sus modificaciones posteriores, y cuantas otras disposiciones, de similar o inferior rango, se opongan a la misma.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA
A PETICION DE PARTE**

Artículo 1.- Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la "TASA POR RECOGIDA DE BASURA A PETICION DE PARTE", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio a petición de parte de recogida de animales muertos (excepto ganado bovino), residuos sólidos urbanos y otros similares.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas beneficiarias del servicio.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

1. Por cada recogida de un animal muerto (excepto ganado bovino) y enterramiento del mismo	42,07 euros
2. Por cada viaje de camión, cualquiera que sea el volumen o peso y siempre que la carga consista en retales de productos cortantes o hirientes, residuos fétidos, residuos de laboratorios, artículos alimenticios deteriorados, escorias de calefacción, etc., y su enterramiento	60,10 euros

Artículo 5. Devengo.

La Tasa por prestación del Servicio de Recogida de Basuras a instancia de parte, se devenga con la prestación del Servicio.



Artículo 6.- Declaración e ingreso.

El cobro de la Tasa se efectuará mediante declaración-liquidación en el momento de la solicitud del Servicio y se ingresará directamente en caja.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA LICENCIA PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS EN GARAJES Y COCHERAS Y LAS RESERVAS DE ESPACIOS EN LAS VIAS Y TERRENOS DE USO PUBLICO PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS Y OCUPACION CON CONTENEDORES.

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece "La Tasa por licencia para entrada y salida de vehículos a través de las aceras en garajes y cocheras y las reservas de espacio en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento, carga y descarga de mercancías y ocupación con contenedores".

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la autorización administrativa por la que se concede la reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento, carga y descarga de mercancías, ocupación con contenedores, y la entrada y salida de vehículos a través de las aceras en garajes y cocheras.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales.

En la tasa establecida por licencia para entrada y salida de vehículos a través de las aceras y la reserva de espacio, tienen la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las cocheras y garajes particulares, así como los propietarios de plazas de garajes de comunidades de propietarios.

Artículo 4. Devengo.

La tasa se devenga en el momento de la concesión de la licencia o desde que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial si se procedió sin la correspondiente autorización.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada en función de las autorizaciones, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.



Artículo 6. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.

Entrada y salida de vehículos a través de las aceras en garajes y cocheras y la reserva de espacio.

- a) Por la autorización para la entrada y salida de vehículos en cocheras particulares con capacidad entre una y seis plazas y la reserva de espacio.

Categoría Fiscal de la Calle	Importe
En calles de 1ª y 2ª categoría fiscal	60,10 euros/año.
En calles de 3ª y 4ª categoría fiscal	36,06 euros/año.
En calles de 5ª categoría fiscal	18,03 euros/año.

Para la fijación de las cuotas comprendidas en este epígrafe, las calles del término municipal se califican en cinco categorías. Anexo a esta ordenanza figura un índice alfabético de vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético de vías públicas, o que apareciendo en dicho índice tengan el identificativo "SC" serán consideradas de cuarta categoría fiscal, permaneciendo calificadas así hasta el día 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Las calles pertenecientes a las Entidades Locales Menores y a los poblados del término municipal, se califican fiscalmente en quinta categoría (5ª).

- b) Por la autorización para la entrada y salida de vehículos en edificios con aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios y la reserva de espacio, con capacidad para siete y más plazas de vehículos.



Concepto	Importe
Por cada plaza de aparcamiento	9,02 euros/año.

c) Por la autorización para la entrada y salida en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicio de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburante y la reserva de espacio.

Concepto	Importe
c.1) Con capacidad hasta 10 vehículos	21,64 euros/año.
c.2) Con capacidad de más de 10 hasta 25, abonarán,	43,27 euros/año.
c.3) Con capacidad de más de 25 hasta 50, abonarán,	86,55 euros/año.
c.4) Con capacidad de más de 50 hasta 100, abonarán,	129,82 euros/año.
c.5) Cada vehículo de exceso sobre 100 pagará al año	9,02 euros/año.

Epígrafe 2.

Reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público municipal, para carga y descarga de mercancías con camiones, furgonetas, remolques, semi-remolques, etc. y ocupación con contenedores.

Concepto	Importe
a) Por la autorización de cualquiera de los vehículos relacionados en este epígrafe y destinados a carga y descarga de mercancías, y la reserva de espacio,	0,60 euros por vehículo y día.
b) Por la autorización para la ocupación de las vías y terrenos públicos con contenedores de carga y descarga,	0,60 euros por contenedor y día.

Artículo 7. Obligaciones de pago.

a) Tratándose de nuevas autorizaciones de reserva de espacio en la vía pública y entrada y salida de vehículos en cocheras y garajes a través de las aceras, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, por ingreso directo en la



Tesorería Municipal. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de licencias ya concedidas y prorrogadas, el día primero de cada año natural. Para lo cual se confeccionará un padrón de contribuyentes que se pondrá al cobro en el primer trimestre del año en las oficinas de Recaudación y Gestión Tributaria.

c) Tratándose de autorizaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública, y ocupación con contenedores, en el momento de solicitar la correspondiente autorización, por ingreso directo en la Tesorería Municipal. En el caso de que se establezcan conciertos, deberán abonarse en los dos primeros meses del año.

Artículo 8. Normas de Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa y epígrafes se liquidarán por cada solicitud de licencia y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. El epígrafe 2, de la tarifa, podrá gestionarse mediante concierto económico con los obligados al pago de la tasa, por todo el año.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Excmo. Ayuntamiento la devolución del importe ingresado

4. Una vez concedida la licencia se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el epígrafe correspondiente de la tasa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DERIVADO DE LA APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS Y CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERA DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo. 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial Derivado de la Apertura de Zanjas, Calicatas y Calas en Terrenos de Uso Público Local, inclusive Carreteras, Caminos y demás Vías Públicas Locales, para la Instalación y Reparación de Cañerías y Conducciones y Otras Instalaciones, así como cualquier Remoción de Pavimento o Acera de la Vía Pública”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter Público.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o acera de la vía pública.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o que se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Exenciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.



Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se fija en función de la siguiente:

TARIFA

Sección primera.

Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o acera de la vía pública,

En vías públicas municipales de primera categoría fiscal	
Hasta un metro de anchura, por cada metro lineal	6,31 euros
De más de un metro de anchura por cada metro lineal	7,21 euros
En vías públicas municipales de segunda y tercera categoría fiscal	
Hasta un metro de anchura, por cada metro lineal	4,51 euros
De más de un metro de anchura por cada metro lineal	5,41 euros
En vías públicas municipales, carreteras, caminos, etc. de cuarta y quinta categoría fiscal	
Hasta un metro de anchura, por cada metro lineal	2,70 euros
De más de un metro de anchura por cada metro lineal	3,61 euros

Sección segunda.

El importe del depósito para responder de los gastos necesarios que produzcan las reposiciones del pavimento o aceras, tendrán como única base, el metro cuadrado de superficie, sin distinción alguna de la categoría fiscal de la calle, avenida, plaza, etc. y de acuerdo con las siguientes cuantías:

a) Por cada metro cuadrado o fracción de superficie de zanja o calicatas, cualquiera que sea la clase de pavimento o acera que se destruya, se depositará	5,11 euros
b) Por cada metro cuadrado o fracción de superficie de zanja o calicatas, en calles no pavimentadas, se depositará	1,50 euros



Artículo 6. Devengo y Gestión de la tasa.

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, o desde que se realice la misma si se procedió sin autorización.

2. La liquidación de la tasa tendrá la consideración de depósito previo y se practicará en régimen de declaración-liquidación en el impreso habilitado a tal efecto por la Administración municipal, teniendo en cuenta los datos aportados por el interesado. Dicho depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que solo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. La liquidación practicada conforme a los normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución, sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá solicitar la devolución de los derechos pagados.

2. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas ésta, deberán seguir sin interrupción.

3. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, aguas, etc.), podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

4. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de aguas, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquéllos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

5. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

6. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previa las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el



concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

7. La sección técnica municipal correspondiente, comunicará a los Servicios Fiscales el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS MUNICIPALES.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Prestación del Servicio de Mercados Municipales” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de mercados municipales.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa a título de contribuyente las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien del servicio de mercados prestado por este Excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 4. Cuota tributaria, devengo y cobro de la tasa.

4.1. La cuota tributaria se fija en función de la siguiente:

TARIFA

Puestos para mayoristas	Importe
Cuartelada grande, al día	4,23 euros
Cuartelada pequeña, al día	2,12 euros
Puestos para minoristas	
Puestos de carne y pescado, al día	2,12 euros
Puestos de frutas, verduras y otros, por día	1,06 euros



4.2. El devengo de la tasa se produce con el inicio de la prestación del servicio que coincide con la concesión de la correspondiente licencia municipal. Una vez producida el alta en el padrón o registro municipal, se devengará el 1 de enero de cada año y comprenderá el año natural, salvo los supuestos de nueva licencia o cese del servicio, en cuyo caso las cuotas se prorratearán por meses completos.

4.3. Cobro de la tasa.

4.3.1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación de acuerdo con los datos aportados por el contribuyente, que habrán de coincidir con los que consten en las respectivas licencias.

4.3.2. La tasa por la prestación del servicio de mercados municipales se ingresará en la Tesorería Municipal en los cinco primeros días de cada mes y, como mínimo, se abonará el mes completo.

4.3.3. No se renovará ninguna licencia sin la acreditación de estar al corriente en el pago de la tasa del ejercicio vencido.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DERIVADO DE LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO PARA VENTA AMBULANTE.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local derivado de la Ocupación de Terrenos de uso público para venta ambulante.”

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la ocupación de terrenos de uso público municipal para la instalación de puestos para venta ambulante en los términos establecidos en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta Ambulante.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones municipales para el ejercicio de las distintas modalidades de venta ambulante.

Artículo 4. Cuota tributaria, devengo y cobro de la tasa.

4.1. La cuota tributaria se fija en función de la siguiente

TARIFA

Puestos de venta ambulante instalados en vías y terrenos de uso público municipal	
Por metro cuadrado de ocupación y año en los MERCADILLOS	20,53 euros
Venta ambulante en avdas., calles, plazas y otros terrenos públicos municipales. Por m ² ó fracción y día	0,35 euros



4.2. Devengo.

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, la tasa se devenga cuando se solicite la licencia, siendo requisito imprescindible para el otorgamiento de la licencia haber efectuado el depósito previo de la tasa en la Recaudación Municipal. Dicho depósito se eleva a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, incluidos en los padrones correspondientes, la tasa se devengará el 1 de enero de cada año.

4.3. Cobro de la tasa.

- a) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento de la vía pública, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, en el momento de solicitar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá la consideración de depósito previo quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados, una vez incluido en los padrones o matrícula de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, y dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 5.- Normas de Gestión.

- 5.1. Las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la ley General Tributaria, interesada en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, y formular la declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento.
- 5.2. En caso de denegarse las autorizaciones, los sujetos pasivos, podrán solicitar del Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DERIVADO DE LA OCUPACION DEL SUELO CON QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS, ESPECTACULOS, ATRACCIONES, ETC., EN TERRENOS DE USO PUBLICO MUNICIPAL.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la << Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial derivados de la ocupación del suelo con quioscos, puestos, barracas, casetas, espectáculos, atracciones, etc., en terrenos de uso público municipal.>> que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988, modificado por el artículo 66 de la ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la ocupación del suelo con quioscos, puestos, barracas, casetas, espectáculos, atracciones, etc. en terrenos de uso público municipal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Cuota Tributaria.

4.1. La cuota tributaria se fija en función de las siguiente tarifas:

TARIFA PRIMERA: KIOSCOS

Dependerá de la categoría fiscal de la calle donde radique el kiosco. Los quioscos destinados a la venta de refrescos y bebidas de todas clases, pagarán el doble de la cuota correspondiente a la calle por la que se liquida.



	EUROS/AÑO
En vías públicas de primera categoría fiscal	30,65
En vías públicas de segunda categoría fiscal	22,48
En vías públicas de tercera categoría fiscal	15,33
En vías públicas de cuarta categoría fiscal	12,26
En vías públicas de quinta categoría fiscal	6,13

CESION DE KIOSCOS	EUROS/AÑO
Por derechos de transmisión en vías de primera y segunda categoría fiscal	51,09
Por derechos de transmisión en vías de tercera y cuarta categoría fiscal	40,87
Por derechos de transmisión en vías de quinta categoría fiscal	30,65

Cuando se trate de kioscos de refrescos y bebidas de todas clases, los derechos de transmisión será el duplo de los correspondientes a la categoría fiscal de la vía por la que se liquida.

TARIFA SEGUNDA: CASETAS, PUESTOS, BARRACAS, ESPECTACULOS, ATRACCIONES, ETC.

a) Ferias y fiestas de San Juan	Euros/m² o fracción
Por cada m ² o fracción durante los días oficiales de feria y fiestas se abonará.	6,01 euros

b) Ferias y fiestas en cualquier distrito o barriada	Euros/m² o fracción
Por cada m ² o fracción durante los días oficiales de feria y fiestas se abonará.	3,01 euros



c) Restantes días del año	Euros/m² o fracción y día
En vías públicas de primera y segunda categoría fiscal, se abonará por m ² o fracción y día.	0,30 euros
En vías públicas de tercera, cuarta y quinta categoría fiscal, se abonará por m ² o fracción y día.	0,15 euros

4.2. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación

Artículo 5.- Devengo.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento en las vías públicas, la tasa se devenga cuando se solicite la licencia o cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, si se procedió sin la oportuna licencia, siendo requisito imprescindible para el otorgamiento de la licencia haber efectuado el depósito previo de la tasa en la Tesorería Municipal. Dicho depósito se eleva a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados, incluidos en los padrones correspondientes, la tasa se devenga el 1 de enero de cada año y comprenderá el año natural.

Artículo 6.- Normas de Gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalado en los respectivos apartados.

2.- Las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, a que se refiere el artículo 5 anterior y formular la declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie dentro del municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.



4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los sujetos pasivos, podrán solicitar del Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación por quioscos en las vías públicas, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde la caducidad por la Alcaldía o se presente baja por el sujeto pasivo o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6.- En la ocupación de vías públicas con quioscos, la presentación de la baja surtirá efectos a partir del año natural siguiente a su presentación.

7.- En las ocupaciones de terrenos con puestos, barracas, casetas, espectáculos, atracciones, etc., se estará a lo siguiente:

a) Se procederá con antelación a las ferias y fiestas, a la formación de un plano de los terrenos disponibles, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de ocupación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, tómbolas, etc.

b) El Ayuntamiento, en concordancia con el art. 27 de la ley 25/1998, podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

c) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, siendo el tipo de licitación base el fijado en la tarifa segunda de esta ordenanza.

8.- Para la aplicación de las tarifas reguladas en el artículo 4 de esta ordenanza, las vías públicas de este municipio se clasifican en cinco categorías fiscales. Anexo a esta ordenanza figura un callejero fiscal de vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el callejero fiscal anexo, o que estando incluidas en dicho callejero no estén calificadas fiscalmente, serán consideradas de última categoría fiscal, permaneciendo calificadas así hasta el día 1 de enero del año siguiente o aquel que se apruebe por el Excmo. Ayuntamiento Pleno la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el callejero fiscal municipal.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de mayor categoría.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DERIVADO DE LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo. 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial Derivado de la Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.” que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamientos especiales, derivados de la ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4. Cuota tributaria y devengo.

Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros así como las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas y que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario el importe de dicha tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, las referidas empresas.

Se entenderán por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal.



No se incluirán entre los ingresos brutos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.

Artículo 5. Gestión y cobro de la tasa.

Las empresas explotadoras de los servicios de suministro, así como las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas, vendrán obligadas a presentar ante el Ayuntamiento declaración-liquidación mensual, de los ingresos brutos procedentes de la facturación y a ingresar la cantidad resultante de aplicar el 1,5 por 100 de dichos ingresos. Estos ingresos se considerarán provisionales y a cuenta, efectuándose una liquidación definitiva en el primer trimestre de cada año, donde se reflejará fielmente los ingresos procedentes de la facturación que se hayan obtenido en el término municipal para todo el año por las referidas empresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GRÚA PARA LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y POR LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS, ASÍ COMO EL DEPÓSITO Y CUSTODIA DE LOS VEHÍCULOS RETIRADOS.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la Prestación del Servicio de Grúa para la Retirada de Vehículos de la Vía Pública y por la Inmovilización de Vehículos Mal Estacionados, así como el Depósito y Custodia de los Vehículos Retirados” que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter Público.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el servicio de grúa, que requiera la Policía Local, para la retirada de vehículos de la vía pública y la inmovilización de los mismos mal estacionados y el depósito y custodia de los vehículos retirados.

Artículo 3. Supuesto de no sujeción.

No están sujetos al pago de esta tasa los vehículos robados. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes los conductores de los vehículos que vayan a ser retirados o inmovilizados.

Artículo 5. Cuota tributaria y devengo.

La cuota tributaria se fija en función de las siguientes tarifas:



TARIFA PRIMERA.

Retirada de cualquier clase de vehículos y conducción al depósito.

a) Por vehículos de 2.000 Kg. de peso e inferiores	57,00 euros por vehículo
b) Por vehículos de 2.001 Kg. hasta 5.000 Kg. de peso	75,00 euros por vehículo
c) Por cada 1.000 Kg. de peso o fracción que exceda de 5.000 Kg. de peso	6,00 euros por Kg. o fracción y vehículo

TARIFA SEGUNDA.

Depósito y custodia de cualquier clase de vehículo, retirado de la vía pública.

a) Por cada vehículo de 2.000 Kg. de peso e inferiores	6,00 euros por día o fracción.
b) Por cada vehículo superior a 2.000 Kg. de peso	12,00 euros por día o fracción.

TARIFA TERCERA.

Inmovilización de vehículos mal estacionados.

Antes de hacer acto de presencia el servicio de grúa	6,00 euros por hora o fracción.
--	---------------------------------

La tasa se devenga con el requerimiento, por parte de la Policía Local, al servicio de grúa o con la inmovilización del vehículo.

Artículo 6. Bonificaciones.

Están bonificados con el 50 por 100 de la tarifa primera, los sujetos pasivos de la tasa cuyos vehículos no hayan sido retirados de la vía pública ni conducidos al depósito, pero haya hecho acto de presencia el servicio de grúa.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. El importe de la tarifa tercera de esta ordenanza es incompatible con el importe establecido en la tarifa primera, de tal manera que no pueden superponerse ambas tarifas.

2. No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de retirada de la vía pública y se encuentren en el depósito que a tal efecto tiene establecido el Ayuntamiento, mientras que no se haya hecho efectivo el pago de las tarifas fijadas en esta ordenanza.



3. El pago de la cuota fijada en las tarifas de esta ordenanza no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que procedan por infracción de las normas de circulación o Policía Urbana.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHO DE EXAMEN EN CONVOCATORIAS PARA ACCEDER A LA FUNCION PUBLICA.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por el Artículo 103.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la “TASA por derecho de examen en convocatorias para acceder a la función pública”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la actividad administrativa consistente en la tramitación de solicitudes presentadas para tomar parte en las pruebas de acceso a la función pública convocadas por el Ayuntamiento de Badajoz y el derecho que se deriva a tomar parte en la convocatoria del examen.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Los sujetos pasivos obligados al pago de la presente Tasa serán las personas que presenten sus solicitudes manifestando su voluntad para participar en las pruebas de acceso a la función pública convocadas por este Ayuntamiento.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- Estarán exentos de esta tasa las familias numerosas de categoría especial.

Están bonificados con el 50% de la cuota tributaria las familias numerosas de categoría general.

En cualquier caso habrá de acreditarse la condición de familia numerosa.

DEVENGO

Artículo 5.- Nace la obligación de contribuir en el momento de formular la solicitud declarando la voluntad de participar en las pruebas a que se refiera y realizar su entrega en el Registro General.



CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- Constituye la base de esta exacción, las actividades administrativas que conlleva la tramitación de la solicitud, estableciéndose a tal efecto las siguientes tarifas:

- I. Tramitación de solicitudes, Grupo A (24,04 euros)
- II. Tramitación de solicitudes, Restantes Grupos (9,02 euros)
- III. Tramitación de solicitudes de demandantes de empleo.. (Cero euros)

Los demandantes de empleo tendrán que acreditar su condición, mediante la presentación de la tarjeta de demanda de empleo correspondiente.

REGIMEN DECLARATIVO E INGRESO

Artículo 7.- Al presentar la solicitud el sujeto pasivo deberá proceder a autoliquidar la tasa y proceder a su abono en la Caja Municipal o en la Entidad Bancaria que se señale al efecto mediante impreso normalizado que se encontrará a disposición de los interesados en las Dependencias Municipales. Realizado el ingreso, se entregará la solicitud en el Registro General de este Ayuntamiento a efecto de su tramitación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA UNIVERSIDAD POPULAR DE BADAJOZ.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 103.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la “TASA por las Actividades que se realicen en la Universidad Popular de Badajoz”.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la realización de actividades por la Universidad Popular de Badajoz.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Los sujetos pasivos obligados al pago de la presente tasa, serán las personas que se inscriban en las diferentes actividades que se realicen en la Universidad Popular de Badajoz.

Artículo 4. Devengo.

Nace la obligación de contribuir en el momento de la inscripción del sujeto pasivo a la actividad correspondiente.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

Constituye la base de esta exacción aquellas actividades que se realicen por la Universidad Popular de Badajoz, aunque éstas sean convenidas con otras Instituciones, estableciendo a tal efecto las siguientes tarifas:

TARIFA	ACTIVIDAD	CUOTA
I	Actividades realizadas por la propia UPB	0,48 euros/hora
II	Actividades realizadas dentro de los programas Inter-Barrio o Inter-Poblado.....	24,04 euros
III	Actividades realizadas en convenio con otras instituciones, Asociaciones o Colectivos	30 por 100 del coste efectivo, con un mínimo de 12,02 euros por actividad.



Artículo 6. Exenciones.

1. Están exentas del pago de esta tasa las actividades destinadas a colectivos desfavorecidos (inmigrantes, presos, etc.).
2. Están exentos del pago de la tasa aquellos sujetos pasivos miembros de una unidad familiar que, conviviendo en la misma vivienda, obtengan unos ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.
3. Están exentos del pago de la tasa las familias numerosas de categoría especial.

Artículo 7. Bonificaciones.

Se bonificarán con el 50 por 100 de la cuota tributaria a los pensionistas y a las familias numerosas de categoría general.

En cualquier caso habrá de acreditarse la condición de familia numerosa.

Artículo 8. Cobro de la tasa.

El pago de la tasa deberá acreditarse en el momento de la inscripción del sujeto pasivo a la actividad correspondiente.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL DERIVADO DE LA OCUPACION DE LOS TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local derivado de la Ocupación de Terrenos de Uso Público por Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local para la instalación de mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.- Cuota Tributaria, devengo, cobro de la tasa y otros deberes económicos.

4.1. La cuota tributaria se fijará en función de la siguiente

TARIFA

Por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada, por año.

En calles de 1ª y 2ª categoría fiscal	11,23 euros
En calles de 3ª y 4ª categoría fiscal	8,00 euros
En calles de 5ª categoría fiscal	5,00 euros



Cuando se trate de terrazas cubiertas con cerramiento estable y permanente, las tarifas a aplicar serán el doble de las fijadas anteriormente.

4.2. Otros deberes económicos.

- a) El titular de la autorización administrativa, además del deber de satisfacer la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público que corresponda, tiene el deber de sufragar a su costa todos los gastos que comporten los deberes impuestos y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que ocasione a la Administración y a terceros.
- b) En especial, para asegurar el cumplimiento de sus deberes –tales como los de retirar el mobiliario, mantener en perfecto estado de limpieza la vía pública y reponer el dominio público- y de sufragar a su costa los gastos que comporten, el titular de las terrazas establecidas en dominio público municipal **deberá prestar previamente garantía en metálico** por importe **del veinte por ciento** de la tasa correspondiente a un año. Si los gastos generados a la Administración fueran superiores, de no pagarse en periodo voluntario, se exigirá el exceso por la vía de apremio.

Para la aplicación de las tarifas reguladas en el artículo 4.1 de esta ordenanza, las vías públicas de este municipio se clasifican en cinco categorías fiscales. Anexo a las ordenanzas fiscales, figura un callejero fiscal de vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponda a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el callejero fiscal anexo, o que estando incluidas en dicho callejero no estén clasificadas fiscalmente, serán consideradas de cuarta categoría fiscal, permaneciendo clasificadas así hasta el día 1 de enero del año siguiente a aquel que se apruebe por el Excmo. Ayuntamiento Pleno la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el callejero fiscal municipal.

Las calles pertenecientes a las Entidades Locales Menores y a los poblados del término municipal se clasifican fiscalmente en quinta categoría.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías fiscales, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de mayor categoría.

4.3. Devengo.

- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos en las vías públicas, la tasa se devenga cuando se solicite la autorización o cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, si se procedió sin la oportuna licencia, siendo requisito imprescindible para el otorgamiento de la autorización haber efectuado el depósito previo de la tasa en la Recaudación Municipal. **Dicho depósito se eleva a definitivo al concederse la autorización correspondiente.**
- b) Tratándose de autorizaciones de aprovechamiento ya concedidos, incluidos en los padrones correspondientes, **la tasa se devengará el 1 de enero de cada año.**



4.4. Cobro de la tasa y de otros deberes económicos.

- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde establezca el Excmo. Ayuntamiento, en el momento de solicitar la correspondiente autorización. Este ingreso tendrá la consideración de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la autorización correspondiente.
- b) Tratándose de autorizaciones de aprovechamientos ya concedidos y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, y dentro del primer trimestre de cada año.
- c) Para asegurarse el cumplimiento de los deberes económicos recogidos en el apartado 4.2, el titular de la terraza deberá prestar garantía en metálico por el importe del veinte por ciento correspondiente a un año. Dicha garantía se efectuará por ingreso directo en la tesorería municipal o donde establezca el propio ayuntamiento, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Artículo 5.- Normas de Gestión.

- 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual autorizado.
- 2. Las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, interesadas en la autorización de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y realizar el depósito previo y la garantía en metálico a que se refiere el artículo 4 anterior.
- 3. En caso de denegarse las autorizaciones, los sujetos pasivos, podrán solicitar del Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 4. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y la garantía en metálico a que se refiere el artículo 4.4 y se haya obtenido la correspondiente autorización por los interesados.
- 5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
- 6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del año natural siguiente a su presentación.
- 7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la AUTORIZACION.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Instalación de Anuncios ocupando Terrenos de Dominio Público Local”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la ocupación de terrenos de dominio público local para la instalación de anuncios.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Cuota tributaria, devengo y cobro de la tasa.

4.1. La cuota tributaria se fijará en función de la siguiente:

TARIFA

Por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada y año:

En calles de 1ª y 2ª categoría fiscal	8 euros
En calles de 3ª y 4ª categoría fiscal	6 euros
En calles de 5ª categoría fiscal	4 euros

Para la aplicación de las tarifas reguladas en el artículo 4 de esta ordenanza, las vías públicas de este municipio se clasifican en cinco categorías fiscales. Anexo a esta ordenanza figura un callejero fiscal de vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponda a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el callejero fiscal anexo, o que estando incluidas en dicho callejero no este calificada fiscalmente, serán consideradas de cuarta categoría fiscal, permaneciendo calificadas así hasta el día 1 de enero del año siguiente a aquel que se apruebe por el Excmo.



Ayuntamiento Pleno la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el callejero fiscal municipal.

Las calles pertenecientes a las Entidades Locales Menores y a los poblados del término municipal se califican fiscalmente en quinta categoría.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento este situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías fiscales, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de mayor categoría.

4.2. Devengo.

- a) La tasa se devenga cuando se solicite la licencia o cuando se ocupen los terrenos con instalaciones de anuncios, si se procedió sin la oportuna licencia, siendo requisito imprescindible para el otorgamiento de la licencia haber efectuado el depósito previo de la tasa en la recaudación municipal. Dicho depósito se eleva a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de instalaciones ya autorizadas y prorrogadas por un año, el día en que se inicie la prórroga, siendo requisito imprescindible para el otorgamiento de la prórroga haber efectuado el pago de la tasa en la recaudación municipal.

4.3. Cobro de la tasa.

- a) Tanto si se trata de concesiones nuevas como de concesiones de instalaciones ya autorizadas y prorrogadas en la recaudación municipal o donde establezca el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 5. Normas de Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada concesión solicitada o por los terrenos ocupados con las instalaciones de anuncios y serán irreducibles por el periodo anual autorizado.
2. Las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria, interesadas en la concesión de las instalaciones de anuncios reguladas en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, a que se refiere el artículo 4 anterior y formular la declaración en la que conste la superficie y la clase de instalación que se va a realizar, así como un plano detallado de la instalación que se pretende realizar y de su situación dentro del municipio.
3. Los servicios técnicos de vías y obras de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones siempre que se ajusten a lo preceptuado en el título IV, artículos 28 a 30 inclusive de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana que regula las carteleras y vallas publicitarias. Si se dieran diferencias entre lo solicitado y lo concedido, se notificarán las mismas a los interesados mediante la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los sujetos pasivos, podrán solicitar del Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.



5. No se consentirá la ocupación de los terrenos públicos hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 4.2 y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.
6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.
7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del año natural siguiente a su presentación.
8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE BICICLETAS**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por Prestación del Servicio Público de Bicicletas", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Real Decreto 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de bicicletas municipales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyente las personas físicas que se den de alta en dicho servicio.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se fija en función de la siguiente tarifa:

Tarifa	Euros
Por año natural	12,00 euros
Por día	2,00 euros

Artículo 5.- Devengo y cobro de la tasa.

5.1. La tasa se devenga en el momento de darse de alta como usuario al servicio público de bicicletas, para lo que será necesario acompañar, a la solicitud de alta, la carta de pago correspondiente.

El importe de la cuota de la tarifa anual se prorrateará por trimestres naturales.



5.2. Cobro de la tasa.

Por ingreso directo en la recaudación municipal o donde establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 6.- Normas de gestión.

Los contribuyentes ingresarán en el Servicio de Recaudación Municipal o donde a tal efecto establezca la Tesorería Municipal el importe correspondiente a la cuota tributaria.

Al finalizar el año natural, el usuario del servicio confirmará su continuidad en el registro que a tal efecto se establezca previo el pago de la tarifa correspondiente.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR APROVECHAMIENTO DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO POR
UTILIZACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DIRECTO DESDE
LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamientos especiales constituidos por la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, que regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, anexos o no a establecimientos de crédito, a través de los cuales los establecimientos de crédito prestan a sus clientes determinados servicios y operaciones propias de la actividad bancaria, trasladando a la vía pública el desarrollo de dichos servicios que habrían de ser realizados en el interior de sus establecimientos

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del terreno si este no fuese de dominio público.

2. La cuota de esta tasa se fija atendiendo a la categoría establecida en el callejero fiscal para cada una de las calles donde se encuentre instalado el cajero automático y de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Para calles de categoría 1ª y 2ª 595 euros por cajero y año.
- Para calles de categoría 3ª y 4ª 500 euros por cajero y año.
- Para calles de categoría 5ª 450 euros por cajero y año.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4. A los efectos de lo prevenido en el apartado anterior, se tendrá en cuenta que las vías públicas que no aparezcan o que apareciendo no estén clasificadas fiscalmente serán consideradas de cuarta categoría y quedarán incluidas en dicha clasificación hasta que por el Ayuntamiento se apruebe su inclusión en la categoría fiscal correspondiente. Las calles de los poblados del término municipal así como las calles de las Entidades Locales Menores se clasifican en quinta categoría.

Artículo 6.- Gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar la autoliquidación a que se refiere el artículo 7.

Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones. Si se dieran discrepancias con las solicitudes formuladas se notificarán las mismas a los interesados concediéndose la licencia una vez subsanadas las diferencias, practicándose las liquidaciones que en su caso procedan.

Para realizar las liquidaciones correspondientes al primer ejercicio de la imposición a los cajeros ya instalados dentro de este municipio, los Servicios Tributarios Municipales remitirán a las Entidades Financieras escrito solicitando la relación de cajeros automáticos y su ubicación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 2 de esta ordenanza.

Comprobada la relación citada, el Ayuntamiento practicará liquidaciones que serán notificadas a los interesados en la forma prevista en la normativa tributaria vigente.

En el caso de denegarse la licencia, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento especial o de la utilización privativa.



Artículo 7.- Devengo y pago.

La tasa regulada en la presente ordenanza se devenga el primer día de cada año natural, salvo en los casos en que la fecha de concesión de la licencia no coincida con éste, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluyendo el de la fecha de la concesión de la licencia.

La presentación de la baja por cese de este aprovechamiento surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, previa inspección de los servicios técnicos, pudiendo los interesados solicitar la devolución del importe de la cuota de la tasa correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere disfrutado del aprovechamiento, excluido aquél en el que se solicite.

El pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia, teniendo este ingreso carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

El Ayuntamiento confeccionará un padrón, y una vez notificado la liquidación de alta, las sucesivas liquidaciones (recibos) se notificarán para su pago en periodo voluntario mediante edictos que así lo adviertan dentro del primer trimestre de cada ejercicio, y en todo caso, en la fecha en que se acuerde la resolución de aprobación de dicho padrón.

Artículo 8.- Destrucción del dominio público.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial, lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de lo dañado.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.



CONTRIBUCIONES ESPECIALES





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Hecho imponible.

Artículo 1.

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otras.

Artículo 2.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo/a a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipios o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.



Artículo 3.

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorvederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, deposito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcciones de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicio de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.



Exacciones y bonificaciones.

Artículo 4.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparados su derecho.

3. Cuando se reconozca beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objetos de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Sujetos pasivos.

Artículo 5.

1. Tendrá la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales municipales las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimientos o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.



Artículo 6.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Base imponible.

Artículo 7.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el municipio, soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos establecimientos o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales a la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.



4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.-1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por el concesionario con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9 de la presente ordenanza.

Artículo 8.

Dentro del límite señalado como máximo en el apartado 1 del artículo anterior, el Ayuntamiento ponderará la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o servicio de que se trate, determinando las zonas específicas donde se produce un mayor o menor grado de beneficio.

A tal efecto, se establecen cinco categorías de calles, siendo los porcentajes máximos a aplicar en cada una de ellas los siguientes:

Categoría Fiscal	Porcentaje Máximo
Calles de 1ª categoría,	90 por 100.
Calles de 2ª categoría,	80 por 100.
Calles de 3ª categoría,	70 por 100.
Calles de 4ª categoría,	60 por 100.
Calles de 5ª categoría,	50 por 100.

Anexo a esta ordenanza figura un índice alfabético de vías públicas de este municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría fiscal, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Excmo. Ayuntamiento Pleno la categoría correspondiente.



Cuota tributaria.

Artículo 9.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, lo metros lineales de fachada de los mismos inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sito en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m), de la presente Ordenanza general, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorratear, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.



2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachadas a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualesquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Devengo.

Artículo 11.

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o cuando el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y que el mismo hubiese anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de una mes desde la fecha de la de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figura como sujeto pasivo en dicho expediente.



4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar a los sujetos pasivos, la base imponible y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 12.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladora en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que se incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.



Imposición y Ordenación.

Artículo 14.

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente ordenanza de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.

1. Cuando ese municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con las colaboraciones económicas de las otras, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana.

Artículo 16

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este municipio, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.



2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Infracciones y sanciones.

Artículo 18.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.



PRECIOS PÚBLICOS





ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Excelentísimo Ayuntamiento establece el precio público por la monda de pozos negros y limpieza en calles particulares, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.- Obligaciones al pago.

Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Excelentísimo Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

T A R I F A

Por la monda o limpieza de cada pozo negro o séptico, cisterna, aljibe, letrina, pozo, noria, depósito o sótano desentrape de alcantarillado, etc., dentro del casco urbano:

Por cada tres metros cúbicos o fracción (capacidad equivalente a la del vehículo que realiza el servicio):

Categoría Fiscal	Importe
En calles o plazas de primera categoría	60,10 euros
En calles o plazas de segunda y tercera categoría	24,04 euros
En calles o plazas de cuarta y quinta categoría	12,02 euros

Por el mismo servicio fuera del casco urbano se aplicará la misma tarifa que para las calles o plazas de categoría primera y además 0,60 euros por kilómetro recorrido por el vehículo que preste el servicio, sumando al efecto tanto los de ida como los de vuelta.



Artículo 4.- Obligación al pago.

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Artículo 5.- Gestión.

Toda persona interesada en que se le preste alguno de los servicios a que se refiere la presente ordenanza deberá presentar solicitud expresiva ante este Excelentísimo Ayuntamiento de la extensión y naturaleza del servicio deseado.



**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR VENTA DE
ORDENANZAS Y EDICION PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA DE LA
CIUDAD DE BADAJOZ**

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Excelentísimo Ayuntamiento establece el precio público por la venta de Ordenanzas y Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad de Badajoz.

Artículo 2.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, quienes adquieran cualquier ejemplar a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

Concepto	Importe
a) Por cada ejemplar completo de ordenanzas	18,03 euros
b) Por cada ordenanza	1,8 euros
c) Por cada ejemplar completo del Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad de Badajoz	240,40 euros

Artículo 4.- Obligación al pago.

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza, nace con la adquisición de cualquiera de los ejemplares citados en el artículo anterior y se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 a 48 de la citada ley.

Así como se recoge en el Decreto 12/1997, de 21 de Enero, de la Consejería de Bienestar Social en su artículo 14.

Artículo 2º.-

El Servicio de Ayuda a Domicilio consiste en la prestación, en el propio domicilio del ciudadano, de diversas atenciones de carácter doméstico, social, de apoyo psicológico y rehabilitador, a las personas y familias que lo necesiten por no poder realizar sus actividades habituales, debido a situaciones de especial necesidad.

AMBITO DE APLICACION

Artículo 3º.-

El presente acuerdo de imposición y regulación será de aplicación en todo el término municipal de Badajoz incluidos sus pueblos pedáneos.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4º.-

Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza los usuarios o beneficiarios del servicio o quienes los soliciten en su nombre, siempre que superen los ingresos establecidos.

Artículo 5º.-

El Precio Público, por la prestación del SAD, vendrá determinado por los ingresos mensuales per cápita de la unidad familiar.



Artículo 6º.-

Se entenderá por unidad familiar, la formada por una o varias personas, que conviviendo en el mismo marco físico, estén unidas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción, parentesco de consanguinidad o afinidad.

PRECIOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 7º.-

El servicio será gratuito para todas aquellas personas o familias cuya renta per cápita mensual sea inferior al 50% del salario mínimo interprofesional vigente, o que siendo superior a dicha cuantía, el pago del precio publico supusiera que dicha renta per cápita quedara reducida a un importe inferior al 50% del SMI .

También se podrá reducir o eximir del pago aquellos casos que por su **excepcionalidad** sean estudiados por la Comisión Local de Ayuda a Domicilio.

Artículo 8º.-

Serán considerados ingresos económicos de la unidad familiar todos los obtenidos por los siguientes conceptos:

- a) Los rendimientos netos derivados del trabajo, pensiones y prestaciones reconocidas durante el año en curso, incluidas las pagas extraordinarias.
- b) Los rendimientos netos derivados de actividades económicas.
- c) Los rendimientos netos obtenidos del capital inmobiliario (rústicos y urbanos). Se contabilizará el 100% de estos ingresos.
- d) Los rendimientos netos obtenidos del capital mobiliario.
- e) Se computará el 30% del SMI vigente por cada uno de los miembros de la unidad familiar que no puedan justificar actividad laboral alguna o existan ingresos de difícil justificación o acreditación.

La cuantía vendrá determinada por la siguiente tabla:



PRECIO HORA A ABONAR POR LOS BENECIARIOS DEL SAD SEGUN INGRESOS

INGRESOS EN € ASES		NÚMERO DE MIEMBROS		
FAMILIARES (EN AFERENCIA)		1	2	3 O MÁS
0	50%SMI+(525/PH)	0	0	0
50%SMI+(525/PH)	70%SMI	5/PH	8/PH	15/PH
70%SMI	90%SMI	10/PH	20/PH	30/PH
90%SMI	110%SMI	20/PH	30/PH	40/PH
110%SMI	130%SMI	30/PH	40/PH	50/PH
130%SMI	150%SMI	40/PH	50/PH	60/PH
150%SMI	170%SMI	50/PH	60/PH	70/PH
170%SMI	190%SMI	60/PH	70/PH	80/PH
190%SMI	210%SMI	70/PH	80/PH	90/PH
210%SMI	MÁS	80/PH	90/PH	100/PH

SMI= Salario Mínimo Interprofesional vigente con pagas extras prorrateadas.

PH= Precio hora será el establecido anualmente, por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, en el Plan de Subvenciones Públicas para la financiación a Entidades Públicas de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales de Titularidad Municipal.

Para la aplicación de la tabla se tomarán como referencia los ingresos anuales de todos los miembros de la unidad familiar, dividiendo entre doce y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio.

En caso de un sólo miembro, se procederá a dividir los ingresos entre doce y a su vez entre 1,5.

Si el pago del precio público supusiera que la renta per cápita quedara reducida a un importe inferior al 50% del SMI, se abonaría la diferencia existente entre la renta per cápita y el 50% del SMI.(si existiera tal diferencia).

Para aquellos servicios en los que se preste el máximo de horas posible establecida por decreto, es decir 2 horas diarias ó 52 mensuales, se bonificará un 25% del coste total del servicio, siempre que se abone más del 50% del precio establecido por hora de servicio.

RECAUDACION

Artículo 9º.-

El cobro del precio público se llevará en gestión directa por el Instituto Municipal de Servicios Sociales, Organismo Autónomo Municipal, encargado de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.



El pago se realizará contra presentación de factura mensual en la que se detallará período, nº de horas, bonificaciones, etc. El beneficiario podrá optar entre la domiciliación bancaria o el ingreso directo en la cuenta del IMSS habilitada para tal fin.

Artículo 10º.-

Las reclamaciones por cobro indebido de horas de servicio, podrán presentarse en el Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal en el plazo de los dos meses siguientes al mes al que se refiere la reclamación, en caso de que el Ayuntamiento tenga que hacer devolución, dicha cantidad será descontada en la siguiente factura.

Artículo 11º.-

Para la continuidad de la prestación, es condición necesaria estar al corriente de pago del precio público del mes anterior. Su impago causará baja en la prestación del servicio sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

Artículo 12º.-

Vencido el plazo de pago en voluntaria (artículo 20 del reglamento general de recaudación) se exigirá su importe por vía de apremio con recargo del 20%.

Artículo 13º.-

En caso de beneficiarios que causan baja por impago o cualquier otra causa, deberán estar al día en el pago del mismo para volver a ser beneficiario del SAD.

Artículo 14º.-

Se abonarán todos aquellos servicios no prestados por causas imputables al beneficiario, siempre que no superen 15 días naturales dentro del mes a facturar. Los períodos superiores serán descontados del coste total, siempre que se haya informado convenientemente al Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal.

REVISIONES

Artículo 15º.-

Si una vez asignado el SAD se comprueba que los datos proporcionados por los usuarios no son ciertos, se procederá a la actualización de los mismos. Si realizada esta, hubiera repercusiones en cuanto a las aportaciones económicas que deben realizar los usuarios, el Ayuntamiento facturará por el precio resultante de la actualización la totalidad de las horas que se les hubiese prestado, reservándose el derecho a ejercer las acciones legales pertinentes.



Artículo 16º.-

Los beneficiarios del SAD estarán obligados a presentar anualmente justificante de ingresos actuales de todos los miembros de la unidad familiar.

DISPOSICION ADICIONAL

Tendrán la condición de usuarios todas las personas o grupos familiares residentes en el municipio y pueblos pedáneos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 12/97.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ilmo. Sr. Alcalde, y por su delegación, a la Concejal/a Delegado/a del Instituto Municipal de Servicios Sociales a dictar las disposiciones internas oportunas que puedan complementar a los apartados contenidos en estas normas, siempre que no se opongan a las mismas.



PRECIO PÚBLICO POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MUSICALES DESARROLLADAS EN ESCUELAS MUNICIPALES DE MÚSICA.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A) de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales en la nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece el “precio público por realización de actividades musicales que se desarrollen en las Escuelas Municipales de Música”.

Artículo 2. Obligado al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza quienes se beneficien de las actividades musicales que, a tal efecto, se desarrollen en las Escuelas Municipales de Música.

Artículo 3. Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Tarifa I. Derechos de matriculación por alumno y curso: 18,03 euros.

Tarifa II. Por la realización de actividades musicales durante el curso por alumno y mes: 15,03 euros.

Están exentos del pago de este precio público, tanto de la tarifa I como de la tarifa II, las familias numerosas de categoría especial.

Estarán bonificadas con el 50% de ambas tarifas, las familias numerosas de categoría general.

Los derechos de matriculación son irreductibles por alumno y curso.

Los titulares de familia numerosa deberán acreditarlo mediante el certificado correspondiente.

Artículo 4. Obligación de Pago.

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace en el momento de la inscripción del alumno en el curso correspondiente.

Artículo 5. Cobro.

Los derechos de matriculación deberán acreditarse en el momento de la inscripción al curso correspondiente. El cobro de la tarifa II se efectuará mediante domiciliación bancaria y se abonarán como mínimo dos mensualidades. La falta de pago de un recibo llevará consigo la baja del alumno, salvo que con el siguiente recibo regularice la situación anterior.



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS Y RECOGIDA Y ADOPCION DE MASCOTAS EN LA PERRERA MUNICIPAL.

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios veterinarios y de recogida y adopción de mascotas en la perrera municipal.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se fijará en función de las siguientes:

TARIFAS

Por cada adopción de mascotas	50 euros
Vacunación antirrábica incluido: cartilla, placa sello, campaña	16 euros
Microchipado, incluido alta en RIACE	30 euros
Desparasitación con Prazicuantel por cada 10 kgs	3 euros
Desparasitación realizada por los Servicios Veterinarios Oficiales del SES .	0 euros
Sacrificio eutanásico: "Documento aceptación de sacrificio".	
• Perro pequeño	35 euros
• Perro mediano	50 euros
• Perro grande	70 euros
Recogida a domicilio:	
• Casco urbano.....	15 euros
• Periferia	21 euros
Captura con sedación	18 euros



Artículo 4.- Obligación y cobro.

La obligación al pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la solicitud del servicio correspondiente, que se considerará depósito previo. Dicha solicitud irá acompañada del respectivo justificante bancario de haber efectuado el ingreso.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio correspondiente no se lleve a cabo, procederá la devolución del importe depositado.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de esta ordenanza, queda derogada la ordenanza que regula el precio público por la prestación del servicio de adopción de perros en la perrera municipal.



ORDENANZA REGULADORA DE PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS GESTIONADAS POR LA FUNDACION MUNICIPAL DE DEPORTES Y POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

ARTICULO 1. CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A) de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales en la nueva redacción dada por el artículo 66 de la ley 25/1988, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece el “precio público por la utilización de las instalaciones deportivas gestionadas por la Fundación Municipal de Deportes y por la realización de actividades deportivas”.

ARTICULO 2. OBLIGADO AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza quienes utilicen las instalaciones deportivas gestionadas por la Fundación Municipal de Deportes o participen en las actividades que organice la misma.

ARTICULO 3. CUANTIA.

La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

EPÍGRAFE I. CIUDAD DEPORTIVA MUNICIPAL LA GRANADILLA.

TARIFA I. POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS.

A) PISCINA CLIMATIZADA

	ADULTOS	NIÑOS HASTA 14 AÑOS Y PENSIONISTAS
ENTRADA	3,00 €	1,50 €
COLABORADORES	0,80 €	
BONO 10 BAÑOS	24,00 €	12,00 €
BONO 20 BAÑOS	44,00 €	22,00 €
BONO 40 BAÑOS	80,00 €	40,00 €
ACADEMIAS:	35,00 €	POR HORA Y CALLE
CARNET JOVEN: REDUCCION DEL 20 % SOBRE EL PRECIO DE ADULTOS		



B) PISCINA DE VERANO

	ADULTOS	NIÑOS HASTA 14 AÑOS Y PENSIONISTAS
LUNES A VIERNES	3,00 €	1,50 €
SABADO, DOMINGOS Y FESTIVOS	3,50 €	1,80 €
TODA LA SEMANA		
COLABORADORES	0,80 €	
BONO 10 BAÑOS	24,00 €	12,00 €
BONO 20 BAÑOS	44,00 €	22,00 €
BONO 40 BAÑOS	80,00 €	40,00 €
CARNET JOVEN: REDUCCIÓN DEL 20 % SOBRE EL PRECIO DE ADULTOS		

TARIFA II. POR UTILIZACIÓN DEL PABELLÓN DE LA COMUNIDAD.

A) PISTA CENTRAL PARA ACTIVIDADES NO DEPORTIVAS

CON ENERGIA ELECTRICA, AGUA Y PERSONAL:	1.000,00 €/DIA
POR LIMPIEZA DEL PABELLON	1.500,00 €

B) PISTAS DE SQUASH

	ADULTOS	MENORES 18 AÑOS Y PENSIONISTAS
30 MINUTOS	3,00 €	1,60 €
COLABORADORES 30 MIN.	0,80 €	
1 HORA	4,00 €	2,30 €
BONO 10 HORAS	33,00 €	18,50 €
BONO 20 HORAS	55,00 €	31,40 €
CARNET JOVEN: REDUCCION DEL 20 % SOBRE EL PRECIO DE ADULTOS		

C) TENIS DE MESA

	ADULTOS	COLABORADORES	MENORES 18 AÑOS Y PENSIONISTAS
1 HORA	1,70 €	0,80 €	0,80 €
CARNET JOVEN: REDUCCIÓN DEL 20 % SOBRE EL PRECIO DE ADULTOS			

D) SAUNA



SESION 1 HORA	2,70 €
COLABORADORES 1 HORA	0,80 €
BONO 10 SESIONES 1 HORA	22,00 €
BONO 20 SESIONES 1 HORA	41,00 €
CARNET JOVEN: REDUCCIÓN DEL 20% SOBRE EL PRECIO DE ADULTO	

E) GIMNASIO

	ADULTOS	JUVENIL Y PENSIONISTAS
1 DIA	3,30 €	1,60 €
COLABORADORES 1 DIA	0,80 €	
1 MES	30,00 €	14,80 €
6 MESES	99,00 €	49,60 €
12 MESES	165,00 €	82,60 €
CARNET JOVEN: REDUCCIÓN DEL 20 % SOBRE EL PRECIO DE ADULTOS		

F) ALQUILER DE SALAS

PRECIO POR HORA	6,00 €
-----------------	--------

G) SALON DE ACTOS

PRECIO POR HORA	12,00 €
-----------------	---------

TARIFA III. POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES AL AIRE LIBRE

A) PISTAS DE TENIS

ADULTOS (1 H. 30 M.)	2,70 €
MENORES 18 AÑOS Y PENSIONISTAS (1 H..30 M.)	1,30 €
ADULTOS BONO 10 PISTAS	22,00 €
COLABORADORES (1 H. 30 M.)	0,80 €
CARNET JOVEN: REDUCCION DEL 20 % SOBRE EL PRECIO DE ADULTOS	

B) PISTAS DE PADEL

ADULTOS (1 H.)	3,50 €
MENORES 18 AÑOS Y PENSIONISTAS (1 H.)	1,70 €
ADULTOS BONO 10 PISTAS	28,00 €



COLABORADORES (1 H.)	0,80 €
CARNET JOVEN: REDUCCIÓN DEL 20 % SOBRE EL PRECIO DE ADULTOS	

C) PISTAS POLIDEPORTIVAS

1 HORA	4,50 €
--------	--------

D) PISTA DE ATLETISMO

ACADEMIAS (Solo horario de mañana)	
POR GRUPO DE 10 PERSONAS Y MES	125,00 €
COMPETICIONES FEDERADAS	
165,20 €/jornada	
CLUBES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS	
POR GRUPO DE 10 PERSONAS Y MES	66,10 €

E) CAMPOS DE FÚTBOL 7 Y FÚTBOL 11

42,00 €/partido

F) VESTUARIO COLECTIVO

SIN RESERVA DE INSTALACIONES
99,00 €/mes y equipo (16 personas máximo)

G) MATERIAL DEPORTIVO

POR UTILIZACIÓN DE BALONES, MATERIAL DE ATLETISMO, DE PETANCA, ETC.
0,80 €/sesión

H) MATERIAL DIVERSO

POR UTILIZACIÓN DE GRADAS:	8,00 €/módulo y día
POR CARGA, TRANSPORTE, MONTAJE Y DESMONTAJE EN BADAJOZ	23,00 €/módulo

EPÍGRAFE II. RESTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

TARIFA I. POR UTILIZACIÓN DEL POLIDEPORTIVO DE LAS PALMERAS

A) PABELLÓN CUBIERTO PARA ACTIVIDADES NO DEPORTIVAS



CON ENERGIA ELECTRICA, AGUA Y PERSONAL:	660,00 €/DIA
POR LIMPIEZA DEL PABELLON:	900,00 €

B) PISTA CENTRAL PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS

UNA HORA – DE LUNES A VIERNES	13,00 €
UNA HORA – SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS (MINIMO 6 HORAS)	15,00 €

C) GIMNASIO

1 DIA	1,50 €
1 MES	15,00 €
6 MESES	40,00 €
12 MESES	60,00 €

D) PISTAS DE TENIS

1 H. 30 M.	1,40 €
COLABORADORES 1H. 30M.	0,80 €

E) PISTAS POLIDEPORTIVAS AL AIRE LIBRE

1 HORA	4,50 €
--------	--------

TARIFA II POR UTILIZACIÓN DE LOS PABELLONES: ENTREPUESTES, HERNAN CORTES, SAN ROQUE Y ANTONIO DOMÍNGUEZ.

A) PABELLÓN CUBIERTO PARA ACTIVIDADES NO DEPORTIVAS

CON ENERGIA ELECTRICA, AGUA Y PERSONAL:	660,00 €/DIA
POR LIMPIEZA DEL PABELLON:	900,00 €

B) PISTA CENTRAL PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS

UNA HORA – DE LUNES A VIERNES	13,00 €
UNA HORA – SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS (MINIMO 6 HORAS)	15,00 €



**TARIFA III POR UTILIZACIÓN DE LAS PISTAS POLIDEPORTIVAS DE
PARDALERAS.**

A) PISTA POLIDEPORTIVA AL AIRE LIBRE

1 HORA	4,50 €
--------	--------

**EPÍGRAFE III. POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES PARA
CURSOS**

TARIFA I: CURSOS DE GIMNASIA DE MANTENIMIENTO

	3 días/sem.	2 días/sem.
LA GRANADILLA:	43,00 €/trim.	29,00 €/trim.
LAS PALMERAS:	16,00 €/trim.	
RESTO PABELLONES:	38,50 €/trim.	26,00 €/trim.
COLABORADORES: REDUCCION DEL 20 %		

TARIFA II: CURSOS DE AEROBIC

	AERÓBIC		AERÓBIC (STEP)	
	3 días/sem. (trim.)	2 días/sem. (trim.)	3 días/sem. (trim.)	2 días/sem. (trim.)
LA GRANADILLA:	47,00 €	32,50 €	51,50 €	35,50 €
RESTO PABELLONES:	42,00 €	29,50 €		
COLABORADORES: REDUCCION DEL 20 %				

TARIFA III: CURSOS DE NATACION

	30 MINUTOS	45 MINUTOS
NIÑOS DE 3 A 5 AÑOS:	1,80 €	2,70 €
NIÑOS DE 6 A 9 AÑOS:	1,80 €	2,70 €
NIÑOS DE 10 A 14 AÑOS:	1,80 €	2,70 €
ADULTOS:	2,70 €	4,00 €
NATACIÓN TERAPEUTICA:	2,70 €	4,00 €
COLABORADORES: REDUCCION DEL 20 %		



TARIFA IV: CURSOS DE TENIS

15 AÑOS CUMPLIDOS	DOS DIAS EN SEMANA	60,00 €/trimestre
15 AÑOS CUMPLIDOS	TRES DIAS EN SEMANA	90,00 €/trimestre
COLABORADORES:	REDUCCION DEL 20 %	

TARIFA V: CURSOS DE PADEL

15 AÑOS CUMPLIDOS	DOS DIAS EN SEMANA	60,00 €/trimestre
15 AÑOS CUMPLIDOS	TRES DIAS EN SEMANA	90,00 €/trimestre
COLABORADORES:	REDUCCION DEL 20 %	

TARIFA VI: ESCUELA DEPORTIVA DE VERANO

PRECIO PUBLICO		
1 ^{er} Turno: 1 a 15	100,00 €	160,00 €/los dos turnos
2 ^o Turno: 16 a 30	100,00 €	
DESCUENTOS		
(para más de un inscrito por familia en mismo turno, no acumulables)		
20%	Hasta el segundo hermano/a	
30%	A partir del tercer hermano/a	

EPÍGRAFE IV. POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES PARA COMPETICIONES DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

TARIFA I: LIGA DE FÚTBOL SALA

	SENIOR Y VETERANOS	JUNIOR
INSCRIPCIÓN POR EQUIPO:	240,00 €	
FIANZA POR EQUIPO:	50,00 €	50,00 €

TARIFA II: LIGA DE PETANCA

FIANZA POR TRIPLETA:	30,00 €
----------------------	---------

TARIFA III: LIGA DE BALONCESTO

	SENIOR
INSCRIPCIÓN POR EQUIPO:	240,00 €
FIANZA POR EQUIPO:	65,00 €



EPÍGRAFE V. POR ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR LA FUNDACION MUNICIPAL DE DEPORTES EN LA CALLE.

TARIFA I: MARATÓN POPULAR CIUDAD DE BADAJOZ

INSCRIPCIÓN HASTA 10 DIAS ANTES:	13,20 €
INSCRIPCIÓN ULTIMOS DIEZ DIAS:	26,50 €
SOCIOS REVISTA CORRICOLARI Y CLUBS DE BADAJOZ HASTA 10 DIAS ANTES:	10,00 €

TARIFA II: MEDIO MARATÓN ELVAS-BADAJOZ

INSCRIPCIÓN HASTA 10 DIAS ANTES:	8,00 €
INSCRIPCIÓN ULTIMOS 10 DIAS:	13,00 €
SOCIOS REVISTA CORRICOLARI Y CLUBS DE BADAJOZ HASTA 10 DIAS ANTES:	5,00 €

EPÍGRAFE VI. POR CARNET DE INSTALACIONES

CARNET DE INSTALACIONES	3,00
-------------------------	------

Todas las tarifas se entienden con el IVA incluido.

ARTICULO 4. REDUCCIONES.

Por razones de interés social, cultural, benéfico o deportivo que así lo aconsejen, y debidamente acreditado, la Comisión Ejecutiva de la Junta Rectora de la Fundación Municipal de Deportes podrá reducir hasta el 100% del pago de las tarifas contempladas en esta ordenanza, siendo requisito imprescindible la solicitud del ente o persona interesada y el traslado a la Junta Rectora de las reducciones concedidas.

Igualmente, se establece una reducción del 100 por 100 en las tarifas de esta ordenanza a jubilados, pensionistas o mayores de 65 años con ingresos inferiores a **1.000,00 euros/mensuales**. De estas reducciones se dará igualmente traslado a la Junta Rectora.

ARTICULO 5. CONCEPTO.

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace en el momento de utilización de las correspondientes instalaciones.

No podrá utilizarse ninguna instalación deportiva si previamente no se ha acreditado, mediante el recibo correspondiente, el pago de las mismas.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no pueda utilizarse la instalación, procede la devolución del importe que corresponda.



BONIFICACION POR DOMICILIACION DE DEUDAS DE VENCIMIENTO PERIODICO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA

Se establece una bonificación del 1 por 100 de la cuota de los tributos de vencimiento periódico, a favor de los sujetos pasivos que domicilien TODAS sus deudas de vencimiento periódico en una Entidad Financiera.

DISPOSICION FINAL

Esta bonificación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efectos de 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



CALLEJERO FISCAL





EL JEFE DE LOS SERVICIOS FISCALES,

Fdo: Manuel Medrano Cuesta.